

II

EL CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LA JURISDICCION CASTRENSE Y LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

En el número anterior de esta Revista hemos trazado los principales jalones que en su desarrollo marcó, durante más de tres siglos de existencia, la jurisdicción eclesiástica castrense. Cuando tejíamos aquella síntesis histórica, todo el mundo sabía que se hallaba a punto de resucitar, como el ave Fénix, la secular institución.

El 30 de mayo de 1933 el Nuncio de Su Santidad en España, monseñor Tedeschini, declaró extinguido el último Breve, concedido por Pío XI en 1926, y la jurisdicción castrense dejó de existir para el Ejército español (1).

El día 5 de agosto de 1950 las agencias Reuter y United Press lanzaban a los cuatro vientos la noticia del nuevo Convenio sobre la jurisdicción castrense, que en uno de los salones del Vaticano acababa de firmarse entre la Santa Sede y el Gobierno español. Dos días después, la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores confirmaba

(1) La supresión fué comunicada por nota oficial de la Nunciatura Apostólica, en la cual se hacía constar que "habiendo quedado por virtud de las nuevas disposiciones del Estado español imposibilitada la jurisdicción eclesiástica castrense de realizar los pladosos fines que tuvo en cuenta la Santa Sede para su creación, el Santo Padre había estimado que no procedía prorrogar nuevamente las facultades y privilegios de dicha jurisdicción, los cuales expirarán el día 1 de abril de 1933, y en su consecuencia quedará extinguida desde esa fecha la jurisdicción eclesiástica castrense en España".

Las disposiciones del Estado español a que se refiere esta nota de la Nunciatura eran: 1. La ley disolviendo el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, aprobada por las Cortes republicano-socialistas el 12 de junio de 1932 y publicada en la "Gaceta de Madrid" en 5 de julio. En su artículo 1.º disponía: "Queda disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, pasando, desde luego, su personal a situación de excedente forzoso, hasta su total amortización..." Para cumplimentar esta ley, el Ministerio de la Guerra dió una orden circular, con fecha 14 de julio, que constaba de cinco reglas y aclaraba la situación de excedente o disponible forzoso, diciendo que no les quedaba derecho a obtener ascensos. Militarmente, el C. E. del E. había dejado de existir.

2. El Decreto de 18 de julio de 1931 ("D. O. del Min. de Marina" núm. 158), por el que se declara a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, y el Decreto de 2 de agosto de 1932 ("D. O." núm. 158), en el cual se afirma de una manera terminante que en lo sucesivo no habrá en la Marina de Guerra ningún acto del culto católico ni en los presupuestos figurará cantidad alguna para el culto. Como se ve, en este Decreto el sectarismo religioso llegaba hasta el último extremo, negando el derecho a practicar la religión a todos los marinos.

esta noticia y facilitaba a la prensa un extracto del Convenio. Según la nota, este "documento jurídico viene a regularizar canónicamente la jurisdicción castrense en nuestro país y la asistencia espiritual a las fuerzas armadas". Y en el Consejo de Ministros que se celebró en San Sebastián el día 10 del mismo mes de agosto, bajo la presidencia del Jefe del Estado, figuraba en la referencia dada de los asuntos tratados el siguiente: "*Asuntos Exteriores.*—Instrumentos de ratificación del Convenio entre España y la Santa Sede sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas."

CARÁCTER CONCORDATARIO DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

Antes de nada, hemos de subrayar el carácter estrictamente concordatario que ahora tendrá en España la jurisdicción castrense como jurisdicción exenta. He aquí la primera novedad que se nos ofrece.

Y no es que antes le fuera del todo extraño este concepto, porque entre las cinco exenciones que en su artículo II mantenía el Concordato de 1851 se mencionaba expresamente la jurisdicción apostólica castrense (2). Mas, concediéndose ésta mediante Breves pontificios, que se renovaban cada siete años (3), principalmente se atendía a su índole privilegiaria, y, desde un principio, como privilegio se concedía al Rey, para uso de sus ejércitos.

Ahora, en cambio, la extinguida jurisdicción resurge en virtud de un acuerdo del Gobierno español con la Santa Sede, que viene a sumarse a los anteriormente concertados (4), constituyendo todos ellos la mejor confirmación del carácter institucional del Concordato, a la vez que la demostración auténtica de las cordiales relaciones existentes entre la Santa Sede

(2) Art. 11: "Cesarán todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, incluso la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán a las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el artículo 7.º, salvo las exenciones siguientes:

1. La del Pío-Capellán de S. M.
2. La Castrense.
3. La de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos señalados en el artículo 9.º
4. La de los Prelados Regulares.
5. La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia hospital de los italianos de esta Corte.

(3) Fue a comienzos del siglo XIX cuando se delimitó la jurisdicción en los términos, que rigieron después durante más de un siglo, hasta la época de la segunda República. El 12 de junio de 1807, el Papa Pío VII dirigió al Rey Carlos IV las Letras Apostólicas "*Compertum est nobis*", cuya validez caducaba cada siete años, al cabo de los cuales eran prorrogadas—con las modificaciones que aconsejaban las circunstancias—por respectivos Breves Pontificios.

(4) Provisión de Obispos, 7 de junio de 1941; Provisión de beneficios no consistoriales, 16 de julio de 1946; Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, 8 de diciembre de 1946; Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, M. P., 7 de abril de 1947, y "B. O. del Estado" de 6 de mayo de 1947.

y el actual Estado católico español. Son convenciones parciales que han adoptado la forma más solemne, la de pacto bilateral, que constituye la forma ordinaria de los Concordatos con naciones católicas; arreglos sobre una pura cuestión particular, que en su conjunto forman ya de hecho los bloques jurídicos de un futuro Concordato. En el primero, acerca del modo del ejercicio del derecho de presentación, estableciase en su artículo 5.º: "El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir, cuanto antes, con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional. El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato." No ha sonado todavía la hora de éste; pero poco a poco, problema por problema, se van poniendo sus pilares fundamentales. Se van así regulando por el concierto de voluntades independientes, es decir, por la intervención y el consentimiento de las dos partes, las principales materias que simultáneamente y bajo diverso aspecto son por derecho propio de la competencia de ambas potestades soberanas. Un día, seguramente, se fundirán en un solo negocio jurídico integrando el Concordato, el cual podrá ser y será una verdadera *actio finium regundorum*, o sea, una integral "concordación" de todo cuanto puede afectar a los dos poderes contratantes en la complicada, pero siempre posible armonía entre lo temporal y lo espiritual.

Le ha tocado la vez, constituyendo el último eslabón jurídico de esa cadena, a la jurisdicción castrense, que responde a las necesidades religiosas y espirituales de los militares y de sus familias. De la forma de Bula o Breve se ha pasado a la de Protocolo. Con lo cual no ha cambiado la naturaleza de la jurisdicción exenta, fundada siempre en privilegios pontificios que separan de la potestad de los Obispos u Ordinarios locales determinadas cosas y personas para entregarlas al gobierno y administración de un Obispo castrense u Ordinario militar. Su misma concesión sigue siendo un privilegio en el fondo, aunque envuelto en el ropaje de un verdadero pacto o compromiso, que no sólo tiene la virtud de producir igualdad de efectos con obligación de justicia por ambas partes, sino que da al mismo tiempo una fijeza fundamental y un carácter de permanencia que antes no tenía a la jurisdicción castrense (5). No habría inconveniente en adoptar

(5) "La jurisdicción castrense constituye una jurisdicción exenta, cuya erección y organización hace la Santa Sede por medio de un Breve, generalmente por un plazo limitado de tiempo, y que se renueva periódicamente al expirar. Mas cuando los Concordatos prescriben el establecimiento de la jurisdicción castrense, entonces el Breve de erección no suele tener plazo limitado de vigencia" (PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, cap. VIII, pág. 250). Un caso típico es el de Colombia, donde se ha instaurado la jurisdicción castrense en virtud de un Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial que lleva fecha de 13 de octubre de 1949 y que ha ve-

para ésta la definición de "privilegio convencional" que D'ANGELIS atribuye a los Concordatos, ya que por "privilegiadas" han de tenerse las aludidas estipulaciones. Pues, ciertamente, es la Iglesia la única soberanía competente para enjuiciar y medir por sí misma y atender con sus determinaciones y medios propios las necesidades religiosas de sus hijos en los ejércitos de cada país. Es la Iglesia la que sirve a esas necesidades por sus propias decisiones. En España, el nuevo solemne Convenio es la expresión jurídica de este principio canónico aplicado a las circunstancias de la hora presente, de acuerdo con el Gobierno español.

A) LAS FORMALIDADES DEL CONVENIO

El Convenio sobre la jurisdicción castrense ha adoptado, como acabamos de decir, la forma de tratado o pacto bilateral, firmado simultáneamente por ambas partes. Esta forma solemne o de protocolo consta ordinariamente de cuatro elementos:

a) En primer lugar, el preámbulo, que contiene los nombres de las partes soberanas que estipulan el Convenio y expresa el fin u objeto que se proponen.

b) Vienen después los nombres de los plenipotenciarios y se hace constar el reconocimiento de las plenipotencias.

c) Está en tercer lugar el texto o cuerpo del tratado.

d) Finalmente, la firma de los ministros plenipotenciarios.

Posteriormente y en actos separados tienen lugar la ratificación y el canje de ratificaciones, con la promulgación, tanto eclesiástica como civil, del Concordato-ley en los respectivos periódicos oficiales (6).

Vale la pena que nos detengamos un momento, aunque no sea más que para recordar algunas ideas de Derecho Concordatario, a fijar estos elementos en el nuevo Convenio que pudiera servir de tipo por razón de las solemnidades con que se ha llevado a cabo.

1. *La Santa Sede y el Gobierno español* son las altas partes contratantes. Como si dijéramos, la Iglesia y el Estado español.

Por una parte está la Iglesia. Porque ¿cuál es la posición recíproca entre la Iglesia Católica y la Santa Sede? ¿Qué relación guardan entre sí

Fido a dar cumplimiento, después de sesenta años, al Concordato de 31 de julio de 1887, que en su artículo 20 establecía: "Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinarán por el Padre Santo en acto separado."

(6) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, cap. III, pág. 50.

estas dos personas jurídicas? “La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen la condición de persona moral por la misma ordenación divina”, como dice el canon 100. Es decir, existen en virtud del derecho positivo divino, a diferencia de las demás personas morales o jurídicas que existen en la Iglesia, y que únicamente tienen existencia por prescripción del derecho o por voluntad del Superior eclesiástico. Ahora bien: con el nombre de Iglesia Católica se designa la Iglesia universal, jerarcas y súbditos; por el de Santa Sede se expresa el Pontificado supremo. No existe entre ambas una distinción adecuada y completa. No puede admitirse la soberanía internacional del Papa sin admitir la soberanía espiritual de la Iglesia; y si se reconoce esta soberanía de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta, se reconoce al mismo tiempo la soberanía del Romano Pontífice. Por lo tanto, cuando la Santa Sede se obliga, se obliga la Iglesia. La Santa Sede, en una palabra, personifica a la Iglesia, significa la soberanía de la Iglesia Católica.

Por otra parte está el Estado español. Es norma general en Derecho Público Internacional que los tratados se hagan entre los Jefes de los Estados, y los Concordatos no hacen en esto más que acomodarse a la práctica internacional. No son, pues, tratados personales, sino que las respectivas sociedades son las que contraen las obligaciones. El examen atento del Convenio que comentamos pone de manifiesto que se ha hecho en nombre del Estado español, o si se quiere, en nombre de la nación española, ya que el Derecho Canónico admite que los Concordatos se hacen con la nación, a tenor de los cánones 3 y 251.

La Iglesia y el Estado aparecen, por consiguiente, como el sujeto y el término de las obligaciones de este Convenio. Bastaría que hubiese en él una sola cláusula concordataria que obligase a la Iglesia y al Estado para concluir que tiene que estar hecho en nombre de la Iglesia Católica y en nombre del Estado español.

2. Iglesia y Estado tienen igual capacidad jurídica para ponerse en un plan de coordinación y obligarse en justicia, y quieren obligarse de esta manera.

Como en todos los negocios jurídicos, la voluntad encuentra expresión en la declaración oficial de las partes. Los preámbulos, ordinariamente, expresan esta voluntad. Y así también ocurre en el caso presente. Después del nombre de las altas partes contratantes se consigna el fin que se proponen: “*Deseando llegar a un acuerdo sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas.*” Tal es el objeto del nuevo Conve-

nio, materia que evidentemente concierne a la soberanía de ambas potestades y en cuya regulación tienen justificado interés.

Se trata de un interés público. Se trata de restaurar esa ordenación peculiar en lo eclesiástico del Ejército español, que tiene en nuestra historia tan glorioso antecedente y ha sido tan profundamente beneficiosa para los intereses religiosos de España. "Estamos seguros—ha escrito "Ecclesia"—que quien haya pensado un poco en los peculiares problemas que plantea la vida del Ejército comprenderá, por una parte, el deseo del Estado español y, por otra, la benigna disposición de la Santa Sede al conceder esta jurisdicción militar eclesiástica, organizándola como jurisdicción exenta" (7).

"La jurisdicción castrense que se restaura es un elemento más en manos del Ejército español para el cumplimiento de su altísima misión. Y por lo que hace a la Iglesia, si por principio general el gobierno eclesiástico se acomoda a las peculiaridades propias de los fieles que rige, queda bien patente la conveniencia de esta nueva forma de organización espiritual con el carácter propio que señala el documento que referimos" (8).

"La restauración de esta jurisdicción obedece, en principio, a tres razones fundamentales por las cuales se solicitó a la Santa Sede y la benignidad del Papa se dignó otorgarla, a saber: a) resolver los graves inconvenientes que acarrea a la numerosa familia militar la misma movilidad intrínseca a la vida castrense en relación con la asistencia religiosa, los expedientes matrimoniales y la administración de la justicia eclesiástica; b) la especialización y plenitud de un apostolado tan característico y singular como el castrense, que no todos pueden y saben realizar con el tacto y eficacia necesarios y que parece incompleto con la separación de jurisdicciones para miembros de un mismo hogar con funciones y competencias distintas, parroquiales unas, diocesanas otras y religioso-castrenses otras, con los consiguientes resultados en la práctica y en los archivos; c) la misma concordancia con los otros fueros militares, propios en sus diferentes aspectos y exigidos por la realidad de una experiencia plurisecular" (9).

Recogemos de propósito estos textos, tomados de los primeros comentarios periodísticos que se hicieron del Convenio y que de manera tan compendiosa resaltan la conveniencia e importancia del mismo y los motivos a que obedece. Sólo añadiremos unas palabras autorizadísimas, porque fueron pronunciadas por el mismo Jefe del Estado español, Generalísimo

(7) "Ecclesia", editorial, *Jurisdicción castrense*, núm. 475, 19 de agosto de 1950.

(8) "Criterio", editorial, núm. 68, 15 de agosto de 1950.

(9) P. CANTERO, *La restauración de la jurisdicción eclesiástica castrense*, en "Ya" del 16 de noviembre de 1950.

Franco: "Los capellanes militares tienen una importantísima misión que puede ser de gran provecho para la Iglesia y para la Patria, pues toda la juventud masculina útil se entrega a ellos para que formen sus inteligencias y moldeen sus corazones conforme a los altos principios de la religión católica y a los ideales patrióticos que informaron siempre la historia de España. Todos hemos de estar interesados en la formación religiosa y patriótica de nuestra juventud, encomendada a los capellanes castrenses, ya que de ella depende principalmente el porvenir de la Patria" (10).

3. Tanto la Iglesia como el Estado han de valerse de personas físicas que les representen. En el orden diplomático muestran su poder representativo por medio de plenipotenciarios. Estos son los representantes de la soberanía exterior.

Por eso se consignan a continuación los nombres de los plenipotenciarios que han elaborado este Convenio: *monseñor Tardini, Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, y el Embajador de España cerca de la Santa Sede, señor Ruiz-Giménez.*

Pero la representación diplomática debe tener como fundamento un título eficaz suficiente, que se conoce con la denominación de *plenipotencia*. Es el documento que la acredita, que indica la plenitud de su misión. Es la expresión completa de confianza que el agente diplomático ofrece a la soberanía activa de que es representante. De ahí que al ponerse en contacto los plenipotenciarios, el primer acto consista en el canje y examen de los plenos poderes. Y que en el Convenio se consigne de manera formularia: "*... los cuales, después de haber canjeado los plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido...*"

El último acto de los mismos es la firma del documento jurídico, precedida del lugar y la fecha: "*Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta.*"

4. Posteriormente ha tenido lugar la ratificación, conforme se había estipulado en el artículo 16: "*El Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el plazo más breve posible.*"

Pero en la mayor parte de las Constituciones se establece que los convenios o tratados que obligan al Estado o imponen cargas reales a los súbditos no pueden ratificarse si no son previamente aprobados por las Cor-

(10) Discurso de contestación al Dr. Modrego, que presidía, en funciones de Vicario General, una Comisión del clero castrense, en El Pardo, 17 de octubre de 1945 ("Boletín Oficial del Clero Castrense", núm. 100, pág. 355).

tes. "Ratificatio spectat ad comicia", dice VAN-HOVE. Pero puede hacerla también el Jefe del Estado con las debidas condiciones, esto es, después de haber sometido el Convenio a la aprobación de las Cortes. Estas podrán aprobarlo o no; lo que no pueden es modificarlo.

El 18 de octubre expidió el Jefe del Estado español y Generalísimo de los Ejércitos nacionales el instrumento de ratificación: "POR CUANTO el día 5 de agosto... POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión Permanente de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone. En virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores" (11).

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 13 de noviembre en el palacio de Santa Cruz. "En el acto de canje intervinieron el Nuncio de Su Santidad, monseñor Cicognani, y el Ministro de Asuntos Exteriores, señor Martín Artajo. Se encontraban presentes el Jefe del Protocolo y primer Introdutor de Embajadores, barón de las Torres; el Consejero de la Nunciatura monseñor Di Meglio; el Director de Política de la Santa Sede, del Ministerio de Asuntos Exteriores, señor Ussía, y otras destacadas personalidades" (12).

B) EL CONTENIDO DEL CONVENIO

Antes de pasar a examinar el texto de este Convenio hemos de aludir ligeramente a las laboriosas y difíciles gestiones que le han precedido. Bien podemos decir que ha sido el más costoso de cuántos en esta etapa de cordiales y fecundas relaciones se han concertado entre la Santa Sede y España.

"Varias veces en estos últimos años se había creído, con más o menos fundados motivos, que oficialmente se anunciaría de un momento a otro que el privilegio jurisdiccional castrense volvería a concederse con carácter definitivo, pasando del estado provisional con que viene prestándose la asistencia religiosa en el Ejército a una situación estable y canónicamente

(11) "Boletín Oficial del Estado" núm. 322.

(12) Nota de la Oficina de Información Diplomática ("A B C" núm. 13.497, de 14 de noviembre de 1950).

regulada por la suprema autoridad eclesiástica. El tiempo se encargó de demostrar que aquellas esperanzas no se convertirían en realidad en el momento señalado por algunos, pero que la Iglesia, mirando siempre por el bien espiritual de las almas, no tenía olvidada esta porción escogida del rebaño de Cristo que forma el Ejército español" (13).

De todos es sabido que, después de reiteradas consultas a las Curias diocesanas, la Santa Sede accedió benévola a la concesión de la jurisdicción militar éxenta; pero limitándose a los militares en activo, el Gobierno español estimó oportuno pedir que se ampliara, al menos, a las familias de los militares. Nuevas consultas y un estudio más profundo de la cuestión y del clima en que había de resolverse llevaron a la mutua cooperación que resplandece en este Acuerdo.

No es mucho más extenso que los anteriores. En quince artículos recoge cuanto es necesario para la perfecta organización y eficaz funcionamiento de la jurisdicción castrense, marcando de una manera precisa sus límites, y determina con todo detalle la exención personal o inmunidad de clérigos y religiosos de todo servicio militar.

Podemos, pues, distinguir tres partes:

- I. Organización de la jurisdicción castrense (artículos 1.º-6.º).
- II Sus caracteres, extensión y ejercicio (artículos 7.º-11 y 15).
- III. Exención del servicio militar para clérigos y religiosos (artículos 12-14).

Nos cuidaremos únicamente en este comentario de las dos primeras, o sea de todo lo referente a la jurisdicción, puesto que de la última parte se cuidará en estas mismas páginas, con la gran competencia que le caracteriza, la pluma documentadísima del muy ilustre señor don Laureano Pérez Mier.

I

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA DE LA JURISDICCION CASTRENSE

Es de advertir que en todo el Convenio no se dice de una manera explícita que se crea o restaura la jurisdicción castrense como jurisdicción éxenta; pero tal es su razón de ser y tal el concepto que se atribuye a la jurisdicción en todo el articulado del mismo. Y esto presupone, en primer lugar, el artículo 1.º, por el que se crea el Vicariato castrense. Como una nue-

(13) "B. O. del C. C." núm. 158, pág. 193.

va *diócesis* que nace en España, con directa referencia a las personas y solamente con relación subsidiaria al territorio, como luego veremos.

Dice el artículo 1.º: "*Se constituye en España un Vicariato castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.*"

La palabra *Vicariato* es susceptible de distintas acepciones. En relación al oficio, se entiende por Vicariato la misma dignidad o cargo del Vicario general castrense. Con relación al lugar, se da el nombre de Vicariato, en sentido estricto, à las oficinas centrales en que el referido dignatario despacha los negocios de la jurisdicción eclesiástica castrense: y en sentido lato, a todos los tribunales u oficinas a cargo de los Tenientes Vicarios de región o departamento. Por último, en orden a la extensión, se entiende por Vicariato el conjunto de personas y cosas que antes los Breves pontificios y ahora este nuevo Convenio eximen de la potestad de los Ordinarios residenciales, sometiéndolas a la jurisdicción del Vicario general castrense como delegado del Papa. En este último sentido la hemos de tomar aquí, no pudiendo estar mejor escogida para indicar lo privativo de la jurisdicción castrense. Significa que el Papa confiere la jurisdicción al Vicario general castrense, y es evidente que al asumir tal jurisdicción el supremo jerarca, los Obispos territoriales quedan, al menos en parte, privados de ella.

En realidad, éste es el punto capital que nos presenta el Acuerdo que comentamos. El Clero castrense recibirá sus facultades de un Prelado de la Iglesia, que gobierna con poderes semejantes a los de un Obispo diocesano. ejercitándolos sobre las personas por razón de su cargo y sobre los lugares afectados permanentemente al servicio de los Ejércitos.

Adviértase que la Sede Apostólica organiza las diócesis a base del territorio y no de las personas, porque éstas pasan y el territorio permanece. Pero cuando estima prudente instituir una jurisdicción eminentemente personal, como la castrense, vincula el privilegio a la función que la clase privilegiada debe realizar, según más adelante diremos. Y esta es la principal diferencia que existe entre la erección de diócesis y la institución de jurisdicciones personales.

Se dota a los militares, por consiguiente, de una organización eclesiástica central, con las necesarias ramificaciones para que su actuación alcance a todos ellos, cualquiera que sea el lugar en que estén. Esta organización jurisdiccional, acogida en casi todos los Concordatos de la época moderna, sobre todo en los hechos con países de mayoría católica (14), revela en la

(14) Conflaban la cura de almas en el Ejército a una jurisdicción especial los Concordatos de Polonia, Lituania, Checoslovaquia y Alemania. Se decía en este último, artículo 27: "Será

Santa Sede la prudencia más consumada, el estudio más detenido y el más perfecto conocimiento de las necesidades espirituales de los Ejércitos.

Por lo que se refiere a España, no olvidemos que éste fué el gran paso que dió el Papa Clemente XIII con su Breve "*Quoniam in exercitiibus*". Hasta entonces podía dudarse si las facultades extraordinarias que se otorgaban a los capellanes mayores debían regir de modo exclusivo y en todo tiempo, siéndoles imposible proveer al gobierno de la grey que se les confiaba; a partir de entonces se les asignó súbditos fijos que en todo tiempo y de un modo indiscutible constituyeran el sujeto pasivo de la jurisdicción.

El sujeto pasivo está ahora integrado por el personal de los tres Ejércitos: Tierra, Mar y Aire. En los tres están organizados los respectivos Cuerpos eclesiásticos.

No hace falta recordar que el nuevo Estado español, después de iniciado el Movimiento nacional en 1936, restauró por sucesivas órdenes y decretos "el servicio religioso en el Ejército" (15). Luego se obtuvo de la Santa Sede una organización provisional eclesiástica castrense (16). Ter-

concedida al Ejército del Reich alemán una cura de almas exenta, para los oficiales, funcionarios y militares católicos pertenecientes a aquél y para sus respectivas familias. La dirección de la asistencia religiosa del Ejército pertenece al Obispo militar..." Jurisdicción exenta admittiendo también los Concordatos de Austria, Portugal e Italia. En este último dice el artículo 14: "Las tropas italianas del Aire, Tierra y Mar gozan en cuanto a sus deberes religiosos de los privilegios y exenciones consentidos por el Derecho canónico. Los capellanes militares tienen sobre sus tropas competencia parroquial y ejercen el sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Ordinario militar, asistido de su propia curia."

(15) En los primeros meses de la guerra civil, dadas las circunstancias anormales de aquellos críticos momentos, no pudo haber un servicio religioso castrense organizado; los sacerdotes, en su mayoría voluntarios, acudieron solícitos allí donde era necesaria su presencia, y el clero español dió un ejemplo verdaderamente magnífico, demostrando que no sólo sabe ser apóstol, sino también mártir y héroe, si así lo exigen los intereses de la Religión y de la Patria. Una vez creada en Burgos la *Secretaría de Guerra*, se trató de dar al servicio religioso en el Ejército la organización posible en aquellas circunstancias. La primera disposición lleva fecha de 6 de diciembre de 1936 ("B. O. del Estado" núm. 50), ordenando que se incluyan en los cuadros eventuales a los capellanes. Por la O. C. de 31 de diciembre de 1936 ("B. O." número 74) se reorganizaron provisionalmente las Tenencias Vicarías. En esa misma fecha se dirigió a los Generales Jefes de las Divisiones el siguiente telegrama oficial: "Por resolución de Su Excelencia el Generalísimo formulará a esta Secretaría propuesta asimilación alférez de capellanes que estén asistiendo en los frentes a fuerzas del Ejército y milicias en número estrictamente necesario necesidades campaña." Dichas relaciones de sacerdotes voluntarios y soldados-presbíteros, a quienes se concedía la asimilación de alférez, fueron apareciendo en el "Boletín Oficial del Estado", al mismo tiempo que se les asignaba el destino que habían de desempeñar según la propuesta formulada por el capellán jefe del servicio religioso en la respectiva columna de operaciones.

(16) Habiéndose dirigido por escrito el Cardenal Gomá al R. Pontífice exponiendo la necesidad de organizar el servicio religioso para las fuerzas que estaban en el frente de batalla, la Santa Sede envió al insigne Purpurado el siguiente documento, que se publicó en el "Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo", fecha 28 de febrero de 1937: "El Augusto Pontífice, consideradas las razones expuestas por V. Eminencia, y oído el parecer de los Em. Padres que componen la S. Congregación de Negocios Extraordinarios, en su deseo de favorecer de la mejor manera posible al bien de las almas en las actuales y difíciles circunstancias de España, se ha dignado conferir a V. Em. el encargo de proveer temporalmente, hasta nueva disposición de la Santa Sede, y en el mejor modo que las circunstancias lo permitan, a la asistencia religiosa de los militares de tierra, mar y aire, mediante la constitución de un organismo que

minada la guerra, los tres Ejércitos quedaron reducidos a sus proporciones lógicas y se reorganizaron oficialmente sus respectivos Cuerpos eclesiásticos: el del Ejército de Tierra, en virtud de la ley de 12 de julio de 1940, que anulaba la de 30 de julio de 1932, que lo había disuelto; el de la Armada, en virtud del decreto de 24 de julio de 1941, estableciendo las previsiones que permitieran adaptar al personal existente a las necesidades del momento y efectuar el reajuste de las escalas, y luego en virtud de la ley de reorganización definitiva de 31 de diciembre de 1945. El del Aire se creó por ley también de 31 de diciembre de 1945.

A estos Cuerpos eclesiásticos, para que su personal tuviese una norma a que acomodar su actuación ministerial y apostólica, se les dotó de los correspondientes Reglamentos: el Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército es de fecha 25 de agosto de 1942 ("D. O." núm. 191), el Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada fué promulgado en 23 de mayo de 1947 (D. O. del Ministerio de Marina" número 131, correspondiente al día 16 de junio de 1946) y el Reglamento Orgánico Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Aire fué aprobado por decreto de 10 de enero de 1947 ("B. O. A." núm. 11). En el preámbulo de este último se dice: "El carácter provisional y revisable de las actuales facultades espirituales castrenses aconseja que estas normas tengan carácter de interinidad."

En dichos Reglamentos, que ahora habrán de ser objeto de revisión para adaptarlos a las nuevas modalidades de la jurisdicción, convirtiéndose en definitivos, se contienen ya las normas fundamentales por las que han de regirse los capellanes, coordinando el ejercicio de su potestad espiritual con las necesidades militares y haciendo eficiente la organización y el buen funcionamiento de los Cuerpos castrenses. Las líneas generales y las normas básicas han sido maravillosamente cifradas en el nuevo Convenio. Por eso ahora, para el oportuno comentario de toda esta primera

responda a las actuales circunstancias y dependiente de V. Em. A este fin, Su Santidad confiere a V. Em. todas las facultades necesarias y oportunas." Puso el Cardenal la máxima diligencia en cumplir tan honroso cargo, y no tardó mucho tiempo en aparecer el Decreto 270 ("B. O." núm. 204, de 12 de mayo de 1937) organizando la asistencia religiosa castrense. Poco después, una O. C. de la Secretaría de Guerra ("B. O." núm. 228) comunicaba oficialmente que el Excmo. Sr. Cardenal Delegado Pontificio declaraba canónicamente aptos para la prestación de los Servicios espirituales a todos los capellanes castrenses del Ejército y de la Armada y a los soldados-presbíteros. Por otra O. C. publicada en el "B. O." correspondiente al 9 de junio de 1937, a propuesta del Cardenal, se nombró Provicario General al Excmo. Sr. D. Gregorio Modrego, Obispo titular de Ezani. Con el fin de que tanto los inspectores castrenses como los capellanes conociesen sus deberes y derechos y pudiesen ponerlos en práctica, acomodando su situación a las normas preestablecidas, publicó el Cardenal Gomá un comentario oficial al Decreto 270, que va fechado en Pamplona, 14 de mayo de 1937, y un reglamento provisional para el régimen interno del clero castrense (Toledo, 16 de junio de 1937), que consta de tres capítulos y uno adicional y de 41 artículos.

parte, en la que procuraremos dar a conocer los principales aspectos del Derecho castrense, nos bastaría tener a la vista los referidos Reglamentos.

En ellos se señalaba la función específica del Vicariato castrense, tomado en el sentido de oficina central: "Será la organización de la asistencia católica del Ejército y del servicio religioso de todos los Cuerpos, centros y dependencias militares que lo precisen. Tramitará los asuntos de su competencia ateniéndose a las instrucciones del Vicario general castrense y con arreglo a las normas que en el orden temporal tiene establecido el Ministerio del Ejército" (17).

Pasemos ya a describir la organización de los Cuerpos eclesiásticos. Están éstos constituidos por:

El reverendísimo señor Vicario general castrense.

Los Tenientes vicarios.

Los capellanes de la escala activa, en sus diferentes categorías

1) *El Vicario general castrense*

El artículo 2.º del Convenio se refiere al nombramiento y a la dignidad del Vicario general castrense.

En cuanto al nombramiento, se establece que corresponde a la Santa Sede previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio de 1941, sobre provisión de sedes arzobispaes y episcopales y el nombramiento de coadjutores con derecho de sucesión (18). Nos parece lógico que así sea, considerando más justificado, si cabe, el derecho de presentación que en los demás casos, dado el carácter peculiar del cargo que mueve a la Santa Sede a conceder siempre a los Gobiernos alguna intervención en el nombramiento (19).

(17) Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, artículos 4.º y 5.º

(18) Se establece en dicho Convenio que "el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y, una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de 15" (artículo 1.º). "El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres, y por conducto de la Nunciatura Apostólica los comunicará al Gobierno español, y entonces el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres" (art. 2.º).

(19) En el *Concordato con Italia* se establece, artículo 13: "La designación de los eclesiásticos a los que se confía la dirección superior del servicio de asistencia espiritual (Ordinario militar, Vicario e Inspectores) la hace confidencialmente la Santa Sede al Gobierno. Si el Gobierno italiano tiene razones que oponer a la designación hecha, se lo comunicará a la Santa Sede, la cual procederá a otra designación." En el *Concordato alemán* establecía el artículo 27: "El nombramiento eclesiástico (del Obispo militar) será hecho por la Santa Sede después de haberse puesto en comunicación con el Gobierno del Reich para la designación, de acuerdo con el, de una persona idónea." Art. 8.º, § 1: "El nombramiento eclesiástico del Vicario castrense será hecho por la Santa Sede después de haberse informado confidencialmente cerca del Gobierno Federal si existen contra el candidato objeciones de carácter político general." Y el protocolo adicional al artículo 8.º, § 1: "La Santa Sede consiente que, al ocurrir la vacante

En cuanto a la dignidad, se dice que el Vicario general castrense será elevado a la dignidad arzobispal. Encontramos el precedente en el Concordato de Italia, que dice en su artículo 13: "El Ordinario militar estará revestido de la dignidad arzobispal."

El "B. O. del Estado", número 350, de 16 de diciembre de 1950, acaba de publicar el siguiente comunicado oficial de la Jefatura del Estado: "De conformidad con el Convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para el cargo de Vicario general castrense al excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Luis Alonso Muñozerro, Obispo de Sigüenza, otorgándole al mismo tiempo el título de Arzobispo titular de Sión." (20).

El cargo de Vicario general castrense, que de ordinario ha sido ejercido por un Prelado (21), pasó en 1892 de una manera definitiva, después

de Vicario castrense, el Gobierno federal, antes del nombramiento del sucesor, indique a la Santa Sede confidencialmente, por la vía diplomática y sin ningún género de obligación, el nombre de uno o varios candidatos idóneos para este oficio. De la misma manera cada uno de los Obispos diocesanos presentará a la Santa Sede, análogamente a lo prescrito en el artículo 4.º, § 1, apartado 2, una lista de candidatos, la cual no obliga tampoco a la Santa Sede."

(20) El nuevo Arzobispo de Sión y Vicario general castrense nació en 1888 en Trillo (Guadalajara). Después de graduarse en la Universidad de Comillas como doctor en Teología y Derecho canónico, se dedicó al apostolado parroquial como coadjutor de Navalcarnero. Posteriormente desempeñó los cargos de doctoral en Alcalá de Henares, teniente vicario general y provisor del Obispado de Madrid. También actuó como profesor en los Seminarios de Alcalá y Madrid, y fué nombrado canónigo de la catedral de Madrid y auditor fiscal del Tribunal de la Rota. Ha sido también vocal de la Junta provincial de Beneficencia, presidente de la Asociación diocesana del Clero y de la Unión Apostólica, consejero del Consejo Superior de Hombres de Acción Católica, de la Confederación de Padres de Familia, de la Federación de Hermandades Médico-Farmacéuticas de San Cosme y San Damián y vocal asesor del Consejo Asesor de Justicia. El 7 de abril de 1944 fué nombrado Obispo de Sigüenza, y el año pasado se le eligió académico de número por la Real Academia de Farmacia. Ha publicado varios trabajos de investigación. Es autor del *Código de Deontología Médica*, *Código de Deontología Farmacéutica*, *Moral médica en los Sacramentos de la Iglesia* y *El consultario*, obra esta última dedicada plenamente a la Acción Católica.

(21) Queda fuera de nuestro propósito el dar aquí una lista completa de las personas que lo han desempeñado. En 1805 sucedió al célebre Cardenal Senmanat el Arzobispo de Zaragoza, don Ramón José Arce, y a éste, don Pedro Silva. Durante la guerra de la Independencia desempeñó interinamente el cargo don Miguel Oliva, Prior mayor de Tortosa. En 1814 es nombrado oficialmente para este cargo don José Chaves, a quien sucede en el mismo año don Francisco Antonio Cebrián; en 1834, don Manuel Fraile, Obispo de Sigüenza; en 1837, don Pedro José Fonle, Arzobispo de Méjico; en 1839, don Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba; en 1848, don Antonio Besabe Rubín de Celis, y en 1856, don Tomás Iglesias Báscones. Este dirigió la jurisdicción eclesiástica castrense durante dieciséis años; pero el año 1872, encontrándose él fuera de España, delegó todas sus facultades a don Pedro Reales, Decano del Tribunal de la Rota, medida acertadísima con la que se logró poner fin al Cisma de Púlido, que se había producido durante el efímero reinado de la Casa de Saboya. Uno de los primeros actos del Gobierno de la Restauración fué nombrar, aunque con carácter interino, Patriarca de las Indias y Vicario general castrense al Arzobispo de Valladolid, don Juan Ignacio Moreno. En el mismo 1875 ostenta ya los mismos cargos don Francisco de Paula Benavides, relevado en 1881 por don José Moreno Masón, a quien sucede, en 1886, el Cardenal Arzobispo de Toledo, don Miguel Payá. En vida de éste se expidió especial Rescripto para que a su fallecimiento asumiese la jurisdicción castrense, como hubo de hacerlo en 1891, don Valeriano Méndez Conde, Obispo de Tancosco "in partibus infidelium", hasta que en 1892 pasa definitivamente al excelentísimo señor don Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión.

de las oscilaciones a que estuvo sometida la designación para este cargo durante todo el siglo pasado, al excelentísimo y reverendísimo señor don Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, que lo desempeñó durante treinta y un años. Desde entonces este título, al que se vinculaba también la jurisdicción palatina de la Casa Real, es popular en España. Ahora el Sumo Pontífice se ha dignado elevar a Arzobispado la sede titular de Sión.

Hay tres clases de Arzobispos, reconocidas por el Código de Derecho Canónico: metropolitanos, residenciales no metropolitanos y titulares. ¿En cuál de estas categorías habremos de incluir al Vicario general castrense? No puede figurar en la primera clase, que constituyen los consignados por el canon 272, es decir, los que están al frente de una provincia eclesiástica o agrupación de diócesis en determinadas circunscripciones. Tampoco creemos que la "dignidad arzobispal" del Vicario general castrense haya de reducirse una mera distinción honorífica; tales Arzobispos meramente titulares carecen de autoridad arzobispal y no tienen derecho a palio ni suele serles concedido. Más bien hemos, pues, de equiparar al Vicario general castrense, aunque se diga Arzobispo titular, a los que rigen una archidiócesis que carece de diócesis sufragáneas. Aunque su jurisdicción arzobispal se refiera a las personas y sólo accidentalmente esté ligada al territorio, podemos decir que se extiende a todos los lugares sujetos al mando militar; y que, en cierta manera, tiene por límites los de la nación española.

Podrá pedir palio (22), que es el signo personal de autoridad o jurisdicción y podrá usarlo en las misas solemnes y en actos pontificales que se celebren dentro de ellas y en los días designados en el Pontifical Romano.

No se definen en el Convenio las facultades ni las funciones del Vicario general castrense ni sabemos que haya aparecido con su nombramiento un Breve expositivo de las mismas. Desde luego, ha de ser para con los fieles castrenses Vicario *in divinis* y de tener, mediante su jurisdicción *vicaria*, facultades extensísimas de carácter gubernativo, correctivo y judicial, como se indica en el artículo 4.º En realidad, el Convenio confiere al Vicario toda la jurisdicción castrense en los fueros interno y externo, siendo, por consiguiente, *general* con relación al fuero, cosas y personas castrenses.

(22) La petición se hace al R. Pontífice por sí o por procurador elegido de entre los abogados consistoriales. El palio se entrega después de prestar juramento de fidelidad y obediencia al R. Pontífice (Bened. XIV, Const. *Rerum ecclesiasticarum*) y después de haber pagado la tasa (Urbano VIII, Const. *Dudum felicitis*).

En los Reglamentos vigentes se reconoce, en primer lugar, la potestad del Vicario general castrense “como jefe espiritual de las fuerzas armadas”, como “Director general del Clero castrense y jefe supremo del servicio religioso en los Ejércitos” (23). “Ejercerá la plenitud de la autoridad eclesiástica en virtud de las facultades recibidas de la Santa Sede; conocerá, por tanto, de todos los asuntos propios de la jurisdicción eclesiástica” (24).

Y se especifican sus funciones desde el punto de vista militar: “Asumirá directamente ante el excelentísimo señor Ministro la iniciativa, propuesta y despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo” (25). “A él atañe: Proponer al Ministerio cuantas medidas puedan conducir al mayor fervor religioso y a la más limpia moralidad del Ejército... Hacer las propuestas de carácter orgánico y reglamentario referentes al gobierno y disciplina del Cuerpo Eclesiástico... Proponer la admisión de los capellanes necesarios... Declarar canónicamente aptos a los elegidos... Formular la propuesta de destinos, de conformidad con lo legislado en la materia... Emitir los informes que en lo relativo a asuntos eclesiásticos le sean pedidos por su excelencia el Ministro...” (26).

En cuanto a su categoría militar, dicese en ellos que “gozará de las consideraciones y emolumentos de general de división” (27), “goza de la asimilación de general de división” (28). “El reverendísimo señor Vicario general castrense que, por corresponder su nombramiento a la Santa Sede y comprender dicho elevado cargo a los tres Ejércitos, tendrá la consideración que corresponda a su jerarquía eclesiástica y que, conforme a la misma, por aquéllos, de común acuerdo, se establezca” (29).

Ahora, según tenemos entendido, el señor Arzobispo tendrá categoría y sueldo de Teniente General y, además, los gastos de representación que por cada uno de los tres Ministerios le correspondan.

En cuanto a la suplencia de los Prelados residenciales es bien sabido que *sede vacante*, el régimen de la diócesis se devuelve ordinariamente al Cabildo Catedral, que debe transmitir íntegramente la jurisdicción a un Vicario Capitular en el término de ocho días (c. 431 ss.); pero como el Clero Castrense no puede constituirse en Capítulo, el Reglamento Orgánico de 1853 dispuso, en su artículo 7.º, que la jurisdicción privilegiada

(23) R. P. del C. E. del Ejército, art. 2.º; R. P. del C. E. del Aire, art. 4.º

(24) R. P. del C. E. de la Armada, art. 9.º

(25) R. P. del C. E. de la Armada, art. 8.º

(26) R. P. del C. E. del Aire, art. 5.º

(27) R. P. del C. E. del Ejército, art. 2.º

(28) R. P. del C. E. del Aire, art. 4.º

(29) R. P. del C. E. de la Armada, art. 2.º

pasase al Auditor, no sólo en caso de vacante, sino en las ausencias y enfermedades del Patriarca Vicario.

Por el Breve de 2 de agosto de 1897 se autorizaba al Provicario, que por el tiempo lo sea, para delegar en todo o en parte sus atribuciones en el Teniente vicario que eligiere, y se disponía que, en casos de muerte o de traslado, se encargue de la jurisdicción el Teniente vicario de Madrid. Se modificaba así el artículo 66 del Reglamento de 6 de junio de 1879, que decía: "En caso de fallecimiento del muy reverendo Vicario general, pasará íntegra la jurisdicción al auditor general, y por ausencia o enfermedad podrá delegar en el expresado auditor todas o algunas de las facultades que le corresponden, con arreglo al Breve de Su Santidad de 23 de junio de 1875." Y la R. O. de 9 de diciembre de 1887, la cual establecía que en ausencia y enfermedades del Vicario y Director General del Clero Castrense, se encargue de la Dirección el Secretario de la misma.

El artículo 3.º del Convenio establece ahora que, en caso de quedar vacante el Vicariato, el más antiguo en el cargo de entre los Tenientes vicarios de la Primera Región Militar (Madrid) *asumirá interinamente las funciones de Vicario general castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.*

2) Los Tenientes vicarios

El Vicario general castrense ha de ejercer la jurisdicción por sí y por medio de los Tenientes vicarios, que, dentro de la jurisdicción, son considerados, a muchos efectos, como Ordinarios (30); pero aunque éstos reciban íntegra la jurisdicción por lo que respecta a las facultades espirituales, sólo podrán recibirla limitada en cuanto a su extensión territorial; es decir, sólo se les conferirá la jurisdicción necesaria para la Región militar o aérea o Departamento marítimo que les esté encomendado.

"En cada Región habrá una Tenencia vicaria, al frente de la cual estará el Teniente vicario respectivo. Estos Tenientes vicarios, por su especial cometido, son los principales colaboradores del Vicario general castrense, cuyas órdenes e instrucciones secundan con la mayor exactitud. Son los jefes natos del servicio religioso en la Región, y, sin perjuicio de la dependencia orgánica de las autoridades regionales respectivas, son también los jefes en el orden eclesiástico de los capellanes con destino o residencia

(30) Cuando las Sagradas Congregaciones han encomendado a las Tenencias Vicarias la ejecución de alguna gracia, han dirigido los rescriptos "al Ordinario castrense matritense, hispalense, etc."

habitual o accidental en el territorio que comprende la Región respectiva" (31). "Los Tenientes vicarios son los legítimos representantes en la jurisdicción central de Marina, en la comprensión de los departamentos marítimos, bases navales y en la escuadra, del reverendísimo señor Vicario general castrense, y son jefes inmediatos del personal del Cuerpo eclesiástico y de los capellanes provisionales destinados en la comprensión que les está asignada, respecto de la cual ejercerán las facultades que en el orden espiritual y militar les fueren concedidas por el reverendísimo señor Vicario general y por las autoridades de la Armada, respectivamente" (32).

En el Ejército del Aire distínguese el Teniente vicario del Aire y los capellanes jefes de Región o Zona aérea: "El Teniente vicario del Aire será el delegado universal del Vicario general castrense en el Ejército del Aire, ostentando su representación en ausencia del mismo y ejerciendo sus funciones de jefe e inspector del Cuerpo, de conformidad con las órdenes e instrucciones recibidas de dicha autoridad eclesiástica." "En cada Jefatura de Región o Zona aérea habrá un capellán, con categoría de Teniente vicario de primera o de segunda, quien, como subdelegado del Vicario general castrense, será jefe de los servicios eclesiásticos del Aire en el territorio que abarque su demarcación, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a tal Jefatura" (33).

Está, pues, bien especificada en los Reglamentos vigentes la noción del Teniente vicario, así como la división de todo el territorio nacional en tantas circunscripciones o Tenencias vicarias como regiones militares, Departamentos marítimos y Zonas aéreas existen.

Esta organización es relativamente moderna. Aunque siempre en la jurisdicción castrense todos los sacerdotes han recibido sus facultades por conducto del Vicario general, prevaleció la costumbre de llamar *subdelegados castrenses* a los eclesiásticos que ejercían la jurisdicción referida en el fuero externo. Hasta el año 1889 los hubo en casi todas las diócesis, si bien en las ultramarinas solía confiarse tal subdelegación a los mismos Obispos territoriales. El cargo, desde el punto de vista canónico, era puramente honorífico, sirviendo su buen desempeño de mérito para la carrera de los que lo ejercían (34). Los de la Armada percibían sueldo, aunque muy modesto, por no haber en las cabeceras de los Departamen-

(31) R. P. del C. E. del Ejército, art. 7.º

(32) R. P. del C. E. de la Armada, art. 13.

(33) R. P. del C. E. del Aire, ars. 8.º y 10.

(34) Pero tenían señalados derechos de arancel que mejoraban notablemente sus prebendas, por lo cual tales destinos fueron siempre muy apetecidos. Para los asuntos contenciosos se reglan por los aranceles adoptados en los Tribunales civiles.

tos marítimos iglesias catedrales, entre cuyos dignatarios pudiera escogerse quien desempeñara el cargo de subdelegado gratuitamente y sin faltar a la residencia. Se les llamaba Tenientes vicarios, y este mismo nombre recibían los del Ejército cuando se les incorporaba al Estado Mayor en operaciones de campaña.

Según el Reglamento especial de los subdelegados castrenses, de 3 de marzo de 1854, la primera obligación de éstos era conservar la jurisdicción castrense y no entrometerse en la ajena. Era, pues, necesario que los subdelegados tuviesen un gran prestigio personal, independencia social y económica, condiciones no vulgares de educación y de trato de gentes, y conocimiento perfecto de los Breves Pontificios y del derecho general; sobre todo, si se considera que las dificultades jurisdiccionales a resolver habían de proceder necesariamente de las autoridades diocesanas con quienes convivían (35). Por eso imponen los Breves al Vicario general castrense la obligación de comprobar la idoneidad de los subdelegados mediante información de personas fidedignas o testimonio de su Ordinario (36). Y como primera condición, que sean personas constituídas en dignidad eclesiástica, lo que a nadie podrá extrañar tratándose de un cargo público, con autoridad administrativa y gubernativa y con jurisdicción extensísima en el fuero externo, que tiene todos los caracteres de ordinaria, ya que, además de estar unida a un cargo público, procedía de un mandato general que no expiraba con la muerte del Papa, ni menos por muerte o traslación del Vicario general (37).

No vamos aquí a exponer cuáles eran sus facultades jurisdiccionales ni las consideraciones que se les debían en virtud de los privilegios y prerrogativas inherentes a sus destinos (38). Baste decir que, tanto los subdelegados como el fiscal y el notario que les auxiliaban en los asuntos de justicia, recibían sus títulos del Vicario general castrense, que daba cuenta de su nombramiento a S. M. el Rey. Los militares todos, sin excepción de los generales, debían concurrir a las oficinas de los subdele-

(35) El Reglamento orgánico de 6 de junio de 1879, artículo 16: "Los subdelegados, a semejanza de los provisorios de la jurisdicción ordinaria, han de menester la confianza especial del Prelado Vicario general, y para desempeñar su cargo se requiere el grado de licenciado en Derecho civil y canónico."

(36) Véanse Breves de Clemente XIII: en el de 1762 el núm. XIII, y en el de 1768, el número XVII.

(37) ZAYDIN, *Bulario castrense comentado* (Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la jurisdicción eclesiástica castrense de España), Madrid, 1925; t. I, secc. 2.ª, § III.

(38) En disposiciones de carácter militar se ordenó que se les diera a conocer a los individuos del Ejército, usando, como distintivo de su cargo, una medalla de oro pendiente de un cordón de los colores nacionales, con una cruz sobre trofeos militares en el anverso y las palabras *Pax et Justitia* en el reverso.

gados cuando se les citaba para declarar en causa de que aquellos conocieran (39).

Durante el primer tercio del siglo pasado desaparecieron las subdelegaciones castrenses desempeñadas por los Arzobispos y Obispos residenciales del continente americano. En 1898, al cesar el dominio de España en las Antillas y en el Archipiélago magallánico, desaparecieron también las subdelegaciones que tenían a su cargo los Arzobispos de Santiago de Cuba y Manila y los Obispos de La Habana, Puerto Rico, Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro. No obstante, subsistieron hasta 1928 las subdelegaciones confiadas a los Obispos de Tenerife y Gran Canaria.

En el año 1889 (que puede considerarse como básico para el clero castrense, pues en él sufrió una transformación radical por la cual adquirió forma y carácter de Cuerpo, de que hasta entonces puede decirse que careció), se crearon las Tenencias vicarias en sustitución de las antiguas subdelegaciones (40).

(39) Así se dispuso en distintas Reales órdenes. He aquí una que nos parece clara y terminante y que hoy sólo podría alegarse para la concurrencia a las oficinas de la Tenencia Vicaria: "Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca Vicario general castrense lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido acerca del punto en que ha de acudir a declarar ante el Tribunal Eclesiástico Castrense de Málaga el jefe local de Sanidad Militar don Rafael Gorria. Enterada S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el referido jefe de Sanidad Militar preste la declaración para que ha sido citado en la casa-habitación del subdelegado eclesiástico, siendo al propio tiempo su real voluntad se declare, en consonancia con la R. O. circular de 31 de julio de 1844, que todos los oficiales, así generales como particulares, están obligados a concurrir a las habitaciones de dichos subdelegados... cuando sean citados..., etc. Madrid, 12 de julio de 1862."

(40) El artículo 8.º del Reglamento orgánico de 1853 mandaba establecer un subdelegado nombrado por el Patriarca en cada una de las diócesis del Reino. Difícilmente hubiera podido idearse un sistema más defectuoso, más inorgánico y que menos respondiese a las necesidades espirituales del Ejército, tanto en cuanto a la administración de justicia como en lo referente a la buena dirección del clero castrense. En primer lugar, la mencionada organización pugnaba con el espíritu y la letra de los Breves pontificios que eximieron a los militares de la jurisdicción de los Ordinarios en atención a las dificultades con que aquéllos tropezaban para acudir a los párrocos y Obispos residenciales, y aun a la misma Sede Apostólica, en orden a la recepción de los Sacramentos, o a la decisión de causas y controversias pertenecientes al foro eclesiástico... *propterea quod non facile ad proprios Parochos et locorum Ordinarios aut ad Nos et Sedem Apostolicam recursus haberi potest*. Estas dificultades sólo podían ser superadas acomodando el servicio eclesiástico-castrense a la movilidad militar y a la organización de los ejércitos. Para proceder en sentido inverso sobraba la excepción. Como, por otra parte, la división territorial militar y la eclesiástica responden a principios fundamentales distintos, jamás coincidían los límites de las diócesis con los de las capitánías generales, y era sumamente difícil que, entre las autoridades militares y las eclesiástico-castrenses, existiese aquella armonía tan recomendada y tan fácil de mantener cuando el trato personal permite prescindir de las fórmulas oficiales. Baste recordar que el subdelegado castrense de Toledo había de entenderse con los Ministerios de Guerra y Marina y con tres capitánías generales. En cambio, el capitán general de Cataluña se comunicaba de oficio con cinco subdelegados de fuera de la capital, a quienes, en la mayoría de los casos, no conocía personalmente. El Vicariato general castrense tenía, finalmente, que luchar con grandes dificultades para conseguir que las subdelegaciones le comunicasen, con alguna regularidad, el estado y cambios del personal eclesiástico, capellanías vacantes, plazas fijas que debían ser provistas por el Patriarca y dotación que tenían asignada.

Ya habían sido incluídas las antiguas Tenencias vicarías de Marina, desempeñadas durante más de un siglo por sacerdotes extraños en la plantilla del Cuerpo eclesiástico de la Armada por el Reglamento orgánico de 9 de agosto de 1869, en cuyo capítulo III se lee: "Artículo 2.º Debiendo recaer el cargo de Teniente vicario de departamento en eclesiástico que a sus condiciones canónicas reúna la entera confianza del muy reverendo Vicario general castrense, éste propondrá al Almirantazgo en terna a los curas párrocos y, en su defecto, a los primeros capellanes del Cuerpo que considere deben servir aquel destino." "Artículo 6.º No podrá ser nombrado para el cargo de Teniente vicario ningún eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de la Armada."

El establecimiento de la unidad de procedencia para todos los cargos fué mucho más despacio en el Cuerpo eclesiástico del Ejército; pues hasta el 6 de abril de 1889 no se pudieron crear las Tenencias vicarías de distrito, a pesar de haber sido incluído el cuerpo de capellanes entre los asimilados en el artículo 22 de la ley constitutiva del Ejército. Esto, no obstante, ya el Reglamento orgánico de 1879 había adjudicado *teóricamente* a los capellanes mayores los altos cargos del Vicariato, reconociendo su derecho a ocupar las subdelegaciones en el artículo 17, que dice así: "En lo sucesivo y con preferencia, a juicio del prelado responsable, podrán desempeñar las subdelegaciones, si lo pretendieren, los capellanes mayores en servicio activo o retirados, siempre que reúnan todas las condiciones prescritas por los Breves Pontificios y este Reglamento" (41).

Resumiendo las funciones del Teniente vicario, podemos considerarlo:

a) Como asesor nato del mando en todas las cuestiones que afecten a la vida moral y religiosa de las fuerzas en la Región.

b) Como organizador del servicio religioso: "Distribuirá entre los capellanes, con destino o residencia habitual o accidental en el territorio de su demarcación y sin perjuicio de la dependencia de éstos de sus respectivos jefes militares, el servicio para su mejor cumplimiento."

c) Como consiliario del Apostolado castrense: "Serán los Tenientes vicarios consiliarios natos del Apostolado castrense en la comprensión de aquella demarcación que les esté encomendada."

d) Como jefe inmediato del personal del Cuerpo eclesiástico respectivo: "Ejercerá una asidua inspección y dirección de los capellanes a sus órdenes, procurando visitarlos en sus respectivas Unidades y Centros;

(41) ZAYDIN, *But. Constr. Coment.*, t. II, § II, subdivisión segunda, págs. 257 y ss.

informarse de su labor y alentarlos en ella, corrigiéndolos paternalmente, si hubiere lugar, y dando cuenta al Vicario general castrense cuando la gravedad de la falta o la contumacia en ella hagan necesaria su alta intervención." "Procurará estar en estrecho contacto con los jefes de las Unidades y Centros, procurando aprovechar las visitas a unos y otros para oír las quejas u observaciones que puedan hacerle sobre la conducta y diligencia del capellán, atendiéndoles en cuanto tenga de razonable y de útil para el servicio de Dios y de la Patria" (42).

3) *Los Capellanes del Ejército, de la Marina y del Aire*

Trataremos en sucesivos epígrafes, siguiendo las normas establecidas en el Convenio:

- A) Del ingreso en el Cuerpo.
- B) De la conveniencia de títulos académicos y de su necesidad para el ascenso a Teniente vicario.
- C) De los ascensos.
- D) Del nombramiento de los Capellanes.
- E) De su destino a unidad.
- F) Del ejercicio de su sagrado ministerio.
- G) De la Curia Castrense.
- H) De las sanciones militares.
- I) De las penas canónicas.
- J) De la sujeción a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos.

A) *Ingreso en el Cuerpo de Capellanes*

La necesidad de sacerdotes especializados que se dediquen al servicio religioso castrense es tan clara y manifiesta, que no necesita explicación. Nadie la pone en duda. Ahora bien; el mejor medio de seleccionar Capellanes capacitados, hoy por hoy, es el ingreso mediante oposición.

Por eso establece el artículo 4.º del Convenio: "*El ingreso en el Cuerpo de Capellanes tendrá lugar, previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede.*"

(42) R. P. del C. E. del Aire, arts. 11, 12, 13 y 14; R. P. del C. E. de la Armada, art. 17.

Es curiosa la evolución que en este orden de cosas se ha operado a través de los tiempos.

Decían los Breves pontificios que el Vicario general castrense puede delegar el servicio parroquial en sacerdotes probos, comprobando su idoneidad mediante un examen diligente y riguroso, salvo que hayan sido aprobados por su Ordinario. Ante esta cláusula, nunca podremos explicarnos que la ley y la costumbre hubiesen otorgado a los Coroneles de los regimientos facultades para instruir los expedientes de admisión de Capellanes y aun para suspender las órdenes e instrucciones que éstos recibieran del Vicario general castrense; y, sin embargo, ésta y no otra fué la causa de que se redactase así la referida cláusula, aun en el Breve "*Cum in exercitibus*", expedido pocos meses antes de promulgarse las "Ordenanzas dadas por el Señor Don Carlos III, de feliz memoria, para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos a 22 de octubre de 1768" (43).

El título XXIII, tratado segundo, de las Reales Ordenanzas lleva por título "Modo en que han de admitirse los Capellanes y sus obligaciones".

(43) Un hallazgo inesperado ha venido a descubrir el auténtico y hasta ahora ignorado autor de los diez tomos que comprenden las Reales Ordenanzas, mal llamadas de Carlos III. La oficialidad del Cuerpo de Oficinas Militares destinada en el Archivo Militar General, instalado—bastante mal, por cierto—en el Alcázar de Segovia, ha sacado de entre el polvo de su sepultura burocrática al filosófico escritor, que ha estado sumido en el anonimato durante doscientos ochos años: es el coronel de Infantería, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, D. Joseph Antonio Portugués. El documento dice así, con su misma redacción y ortografía: "Segunda Real Resolución de 6 de marzo de 1764, acerca de la impresión de esta colección.—El Rey D. Fernando VI, que está en Gloria, se dignó mandar por orden de 17 de agosto de 1757 que se juntasen V. E., el Marqués de Campo Fuerte, D. Isidoro Gil de Jaz, y D. Pedro Valdes Leon, para examinar la colección General de las Ordenanzas Militares expedidas desde el año 1557 hasta el de 1758, que en diez Tomos havia formado D. Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra.—Executado el citado examen consultó la Junta a S. M. su parecer en 10 de julio de 1758 y en su vista se sirvió mandar que se imprimiese, y diese al público esta obra.—Como al feliz ingreso del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) a estos Reynos, le hizo presente la Junta lo que viene referido, quiso S. M. oír el dictamen del Conde de Aranda, Capitán General de los Ejércitos; y conformándose este General en todo con la Junta, añade, que verdaderamente solo podía formar esta obra la conocida aplicación del Autor, y su proporcionado empleo para recoger de todas partes las preciosas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirse al público, difiere (con perjuicio de los militares aplicados) la instrucción de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerse, siendo de dictamen, que con la mayor brevedad se de al público.—Enterado el Rey de lo mandado por su amado Hermano, de lo expuesto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, se ha dignado resolver que la expresada Colección se imprima y de al público, corriendo con su impresión y comprobación, vajo la dirección de la Junta, como Secretario de ella, Dn. Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Consejos de Estado y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo a V. E. para inteligencia de la Junta. Dios guarde a V. E. muchos años. El Pardo 6 de marzo de 1764.—El Marques de Esquilace.—Señor Marques de Arellano." Con este documento a la vista, se pueden fijar datos precisos del proceso de creación de las Reales Ordenanzas, mandadas escribir por Fernando VI y terminadas cuando llegó a España el tercero de los Carlos, que no hizo sino mandarlas imprimir a su costa (General BERMÚDEZ DE CASTRO, *Un suceso inesperado y las Reales Ordenanzas*, en la Rev. "Ejército", núm. 131, diciembre 1950).

He aquí los tres primeros de los 17 artículos que contiene:

“Artículo 1.º La facultad de nombrar Capellanes en los Cuerpos la concedo a sus respectivos Coroneles, con especial encargo de que busquen clérigos de acreditada conducta, prudencia, literatura, honrado nacimiento y demás buenas circunstancias que convienen a la dirección espiritual, tomando antes puntuales y verídicos informes que afiancen la elección; pero nunca han de nombrarse para Capellanes eclesiásticos regulares, pues solamente en los regimientos extranjeros permito que puedan tener frailes, con reflexión a que es difícil que hallen clérigos instruídos en su idioma.

Art. 2.º El que fuere pretendiente al empleo de Capellán (que siempre ha de ser elección del Coronel) exhibirá a éste las testimoniales de su Ordinario, el examen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobación del Vicario general del Ejército, o del que ejerciere la jurisdicción eclesiástica ordinaria en aquella diócesis en que sirva el Cuerpo (44), y haciendo constar así al Coronel su suficiencia, le expedirá su nombramiento con los documentos que para obtenerle haya exhibido el pretendiente, lo dirigirá al Inspector general para su aprobación, a fin de que devolviéndosele con este requisito al Coronel se le ponga en posesión, sin cuyas circunstancias no se admitirá Capellán alguno en las revistas de Comisarios para la satisfacción de su sueldo.

Art. 3.º Siempre que algún Capellán diese suficiente motivo a ser despedido del Cuerpo en que sirva, el Coronel o Comandante del Regimiento informará con anticipación al Director general, para que enterado de las razones que obligasen a tomar esta providencia (si las hallare justas) expida la licencia conveniente.”

Por muy penetrados que estemos de las exageraciones antiguas en materia de disciplina, comenta ZAYDÍN, no acertaremos a comprender tan absoluta subordinación de lo espiritual a lo temporal.

La Real orden de 21 de agosto de 1780 sobre nombramiento de los Capellanes de Marina, está inspirada en idénticos errores tradicionales (45).

(44) Evidentemente se refiere aquí la Ordenanza al subdelegado castrense, a cuya jurisdicción llama ordinaria, no por desconocer su origen vicario, sino por contraposición a la extraordinaria, y en cuanto que está permanentemente unida a un cargo público. De no ser esta la mente del legislador, se habrían dado casos de ejercer facultades espirituales en el ejército que no las hubiera recibido ni directa ni indirectamente del Vicario general, sino del coronel (4).

(45) “Eminentísimo Sr.: El Rey se ha conformado con lo que V. Em. le propuso en su informe dado con motivo de las repetidas desaveniencias en materia de jurisdicción ocurridas entre el teniente vicario y el Intendente de Marina del Ferrol; y en su consecuencia se ha servido S. M. tomar las siguientes resoluciones: 1.ª Que de ahora en adelante sean los comandantes generales de los Departamentos quienes propongan las plazas de los capellanes de la Armada, para que, nombrados por la acostumbrada Real orden, se les forme el asiento de tales...; 2.ª Que igualmente sean los propios generales los que propongan para la provisión de los curatos castrenses, los cuales quiere S. M. que sean, no por tiempo, como actualmente, sino perpetuos. Y que, para asegurar en lo posible el acierto de la elección, pida el general por un oficio al teniente vicario del Departamento noticia de tres capellanes propietarios de la Armada: los que juzgue más idóneos por suficiencia y demás calidades que piden semejantes cargos; la cual noticia o propuesta remitirá a esta v. reservada para que S. M.... provea aquellos empleos, etc., etc.”

Los Vicarios generales, considerando inadmisibile el procedimiento y fundándose en sus derechos y deberes prelatiicos, no cesaron de acudir al Soberano con oportunas representaciones, hasta que se decidió la cuestión de las pruebas de aptitud e ingreso de los Capellanes en el Ejército, según el espíritu de los Breves pontificios, por Real orden de 4 de noviembre de 1783: "Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el Ejército, tanto en la admisión de los Capellanes como en la dependencia con que algunos Coroneles y Jefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que ejercen, ha resuelto el Rey que, no obstante lo prevenido en el tratado II, título 23 de las Ordenanzas generales del Ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente: Luego que vaque algún empleo de Capellán de cualquiera Cuerpo de Ejército, incluso los de Casa Real y otro cualquiera privilegiado, o de alguna plaza o fortaleza, avisará la vacante el respectivo Director, Inspector o Jefe a quien tocase, a esta vía reservada de la Guerra, a fin de que notificándolo al Patriarca Vicario general del Ejército llame a oposición o concurso en Madrid, o en el paraje que tuviere por conveniente; y verificada ésta, pondrá dicho Prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los Examinadores Sinodales, a fin de que se digne S. M. elegir el que fuese más de su Real agrado (46); y para que estos párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta Secretaría de Guerra los despachos correspondientes firmados de S. M., sin los cuales no se dará a los provistos la posesión, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los Oficiales, etc."

No necesitamos esforzarnos, escribe el mismo ZAYDÍN, en ponderar la importancia de esta Real declaración en que se dice privativo del Patriarca el nombramiento de Capellanes mediante oposición o concurso. Si la exención completa de la jurisdicción castrense comenzó realmente en 1736, puede asegurarse que la independencia de los Capellanes y de su

(46) Con fecha 12 de noviembre de 1783 se comunicó esta R. O. a los virreyes de Indias para su cumplimiento en aquellos dominios; pero habiéndose representado después por algunos jefes militares de los ejércitos de ultramar los perjuicios y dilaciones que implicaba el cumplimiento de lo prevenido sobre aviso de vacantes, oposiciones y demás recursos a España, se dispuso por R. O. de 21 de noviembre de 1784 que los jefes de los cuerpos, plazas, fortalezas o castillos de ultramar avisasen las vacantes de capellanes que ocurrieran al Virrey o capitán general de la provincia, quien debia interesar del subdelegado castrense la celebración de oposiciones para cubrir la vacante, y celebradas éstas, elegir el candidato que más le agradase de la terna. El subdelegado debia, en caso necesario, proponer al virrey la separación de los capellanes del Ejército o de la Armada cuyos excesos mereciesen castigo tan enérgico. También se facultó al virrey para expedir licencia a los capellanes cuando éstos la pidiesen por conducto del subdelegado, no siendo para venir a España.

actuación como verdaderos párrocos no tuvo lugar hasta 1783, en que dejaron de ser meros contratados del Regimiento con nombramiento de su Coronel y pasaron a ser Oficiales autorizados por un Real despacho, previo concurso de oposición, cuya convocatoria y tramitación se declaró privativa del Vicario general castrense. Ni tampoco éste había obrado hasta entonces como verdadero Prelado de sus Capellanes, ya que antes no le incumbía de un modo inmediato ni admitirlos, ni premiarlos, ni prescindir de sus servicios (47).

Por lo que se refiere a los Capellanes de la Armada, se publicó la Real orden de 25 de febrero de 1784, que privó definitivamente a los Intendentes de Marina de las facultades que tenían o se arrogaban para nombrar, suspender de sueldo y proponer la separación de los Capellanes. En ella se dispuso: a) Que los Capellanes de la Armada estuviesen bajo la dependencia del Vicario general; b) Que las vacantes que ocurriesen se proveyeran a propuesta del Prelado y en virtud de oposición; c) Que por su conducto solicitasen de S. M. dichos Capellanes las licencias, retiros y demás gracias; d) Que los Subdelegados Tenientes vicarios pudiesen nombrar Capellanes supernumerarios en caso de necesidad.

Después se determinó por Real orden circular de 30 de enero de 1804 que las oposiciones a Capellanías se celebrasen precisamente en Madrid, ajustándose al método seguido en la Archidiócesis de Toledo (48). Dice el artículo 10 de esta "*Provisión de Capellanes del Ejército y Armada*": "En lugar de las oposiciones o concursos hechos hasta aquí para obtener las mencionadas Capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vacuen, ante el Teniente vicario y Auditor general, y cinco examinadores que yo también nombraré, y me propondrá el referido Vicario general; arreglándose, en cuanto a los ejercicios y exámenes que han de sufrir los opositores, y exhibición de títulos y demás documentos que han de presentar a lo que se observa en el Arzobispado de Toledo para la celebración de concursos a curatos (49). Y verificadas las oposiciones, el expre-

(47) ZAYDIN, *Bul. Castr. Coment.*, 1. I, secc. II, § IV, pág. 126. Para que podamos formarnos idea perfecta de los beneficios que produjo a la Jurisdicción esta reforma legislativa, reproduce y analiza dicho autor un expediente de ingreso, tramitado según las normas establecidas en la misma y en el estilo curialesco del siglo XVIII, con minuciosidad que llega hasta la impertinencia. Y termina diciendo: "Por insignificante que nos parezca todo está a la hora presente, compárense estas formalidades con el sistema expeditivo de las Ordenanzas en la admisión de los capellanes y se comprenderá toda la independencia y prestigio que éstos ganaron cuando las disposiciones de los Breves se aplicaron estrictamente."

(48) Esta Real orden circular constituye la ley X, título XX, libro I de la Novísima Recopilación.

(49) Los opositores podían optar por el método de Benedicto XIV o por el llamado escolástico, con puntos en el Catecismo de San Pío V para la disertación y en los Evangelios para la homilía.

sado Vicario general hará la terna con arreglo a las censuras y demás circunstancias, remitiéndola en su caso por la vía de la Guerra o de la Marina" (50).

Los Reglamentos de 12 de octubre de 1853, ampliado por el de 3 de marzo de 1854 para el C. E. del Ejército, y de 3 de octubre de 1856, ampliado por el de 12 de abril de 1859 para el de la Armada, están todavía llenos de reminiscencias regalistas. Del primero de ellos, el artículo 22 dice: "Todas las Capellanías de entrada en el Cuerpo expresado que no estén provistas o vacasen en lo sucesivo, se darán por oposición, para lo cual el M. R. Vicario general abrirá todos los años un concurso, que deberá celebrarse en Madrid desde el 1.º de septiembre hasta el 30 de noviembre." Y el artículo 26: "Hará el M. R. Vicario general la propuesta en terna para cada una de las vacantes, uniendo a ellas no tan sólo la relación de méritos y censuras de los consultados, sino también la de todos los demás que hubieran sido aprobados en el concurso, y la remitirá al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M."

El Reglamento de 1889, así como los que están hoy en vigor, no sólo exigen la oposición, sino que especifican las condiciones de los candidatos y los ejercicios que habrán de realizar. En 1942 se publicó el Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, que en su artículo 33 dispone: "El ingreso en el C. E. del Ejército será por la clase de Capellán Segundo, previa oposición que convocará el Ministerio del Ejército, a propuesta del Vicario general castrense." Un mes después se convocaban las primeras oposiciones celebradas en nuestra postguerra (51).

"El ingreso en el C. E. de la Armada tendrá lugar mediante oposición entre sacerdotes del *clero Regular y Secular* que hayan cursado y aprobado la carrera eclesiástica, en la que figuran, por lo menos, cuatro

(50) Hoy no podemos menos de encontrar extraño que se aplicase a una jurisdicción personal el sistema seguido en la ordinaria para la provisión de parroquias, dando a cada capellán la posesión de un cargo determinado, del que sólo podía salir mediante nueva oposición. El procedimiento resulta inadecuado, aun tratándose de los castillos, hospitales y colegios, que durante muchos años se consideraron como parroquias fijas, ya que su permanencia depende de la organización militar, de los reglamentos tácticos y estratégicos, de la perfección del armamento, de las alianzas y, en general, de la política interior y exterior, por lo cual son aquellos establecimientos tan poco fijos, substancialmente, como los Cuerpos armados, a cuya movilidad parece que debió adaptarse la organización del clero castrense. Todo esto es muy cierto; pero, como dijo ZAYDÍN, la organización de los organismos no se improvisa, sino que surge a su tiempo y por sus trámites naturales. De momento, pues, hubieron de atenerse los Patriarcas al sistema usual en las diócesis para el establecimiento y provisión de subdelegaciones y parroquias castrenses, porque ni siquiera podían intentar otra cosa sin que les saliesen al paso insuperables dificultades económicas.

(51) Se celebraron públicamente durante el mes de enero de 1943 en la Escuela Superior del Ejército.

cursos completos de Teología Dogmática, dos de Teología Moral y uno de S. Escritura" (52).

Los edictos de convocatoria detallan las condiciones que habrán de reunir los opositores, documentos que habrán de presentar, programa a que habrá de sujetarse la oposición (53) y señalamiento del plazo para la presentación de instancias y comienzo de la oposición. Reproducimos a continuación una convocatoria de oposiciones para Tenientes Capellanes del Ejército, advirtiendo que, salvo ligeras diferencias, coincide con las que se hacen para los otros dos Cuerpos Eclesiásticos.

NOS . . ., VICARIO GENERAL CASTRENSE,

HACEMOS SABER: Que debiendo proveerse en su día, por turno correspondiente, treinta plazas de Tenientes Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con el haber anual que a dicho empleo corresponde, hemos tenido a bien, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Ejército, llamar a oposiciones a los aspirantes, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los opositores habrán de ser sacerdotes españoles, con cuatro años de Presbiterado; tendrán cumplidos el día de la publicación de este edicto treinta años y no pasarán de los cuarenta y cinco, si fueren ex combatientes de la Cruzada de liberación, y de los cuarenta si no lo fueren, debiendo presentar los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de la autorización "in scriptis" de sus respectivos Prelados, para tomar parte en la oposición y aceptar plaza en caso de que fueran aprobados.

b) Letras testimoniales de fecha posterior a la publicación de este edicto.

c) Partida de bautismo, debidamente legalizada.

d) Certificado de estudios eclesiásticos cursados en algún Seminario o Universidad Pontificia, con expresión de las calificaciones obtenidas en toda su carrera y en todas las asignaturas.

(52) R. P. del C. E. de la Armada, art. 83. No deja de llamarnos la atención el hecho de que a las capellanías de la Armada podrán opositar todos los sacerdotes españoles, procedentes tanto del clero secular como del regular. Para los primeros exige testimoniales de su Prelado y autorización para opositar y aceptar plaza; los religiosos de votos perpetuos o temporales no cumplidos presentarán permiso del Ordinario que, previo decreto de secularización, los haya admitido en su diócesis como Obispo benévolo. Recordaremos a este propósito que ya en la Real Ordenanza de Carlos V, expedida en la ciudad de Génova el 15 de noviembre de 1536, se disponta que en la plantilla de los Tercios de Italia fueran incluidos algunos Sacerdotes, precisamente seculares, que se hicieran cargo del servicio espiritual. Y en el artículo 1.º del título XXIII de las Ordenanzas de 1768: "... pero nunca han de nombrarse para Capellanes eclesiásticos regulares". Las anteriores disposiciones no impidieron que las órdenes religiosas prestaran servicios estrictamente parroquiales en los ejércitos de América, y de carácter auxiliar y complementario en los de España, Italia y Flandes. Sobre todo en tiempo de guerra, se vela frecuentemente a los religiosos en los campamentos ejerciendo el ministerio entre los soldados.

(53) Los programas para las oposiciones de capellanes; el último del C. E. del Ejército está publicado en 1949 y vale también para las oposiciones del C. E. del Aire; el del C. E. de la Armada fué publicado por O. M. 16 octubre 1947 ("D. O." núm. 234).

- e) Título de ordenación de presbítero o certificado supletorio.
- f) Certificado de cruces o de tiempo servido en campaña o de grados académicos si los tuvieren. La documentación será remitida al Provicariato General Castrense (Ministerio del Ejército), antes del día ...

2.ª Los opositores sufrirán, antes de la oposición, reconocimiento médico por el Tribunal que designe la Superioridad.

3.ª Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

a) Examen escrito en latín sobre un tema de Teología Dogmática y solución de un caso de Teología Moral, propuesto por el Tribunal en el acto de la oposición. El tiempo máximo para este doble examen escrito, que se hará sin libros ni apuntes, será de cinco horas.

b) Desarrollar verbalmente cuatro tesis de todo el programa publicado por el Vicariato General Castrense y aprobado por el excelentísimo señor Ministro del Ejército, invirtiendo en cada una de ellas un mínimo de diez minutos y un máximo en total, para todos los temas, de una hora, siendo potestativo del opositor excluir de este ejercicio la Sagrada Escritura o el Derecho Canónico. Los temas de Teología Dogmática, Moral, Sagrada Escritura y Derecho Canónico podrán desarrollarse en castellano, pero se considerará como mérito especial hacerlo en latín correcto.

c) Disertación oral en latín, por espacio de treinta minutos, sobre el tema de Sagrada Teología o Derecho Canónico que le hubiere tocado en suerte veinticuatro horas antes, resolviendo durante quince minutos las objeciones que pondrá uno de los opositores.

Para elegir el Derecho Canónico será condición necesaria haber cursado, como mínimo, dos años de Derecho en Seminario o Universidad Pontificia.

d) Escribir y predicar en castellano una homilía de media hora de duración con veinticuatro horas de preparación, sobre un capítulo, sacado en suerte, de los cuatro Evangelios.

e) Lección práctica de catecismo a soldados, sobre un tema señalado por el Tribunal, con dos horas de preparación y treinta minutos de duración.

4.ª El Tribunal, que estará constituido por cuatro Vocales oficialmente nombrados a propuesta nuestra y bajo nuestra presidencia o la del Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército a quien deleguemos, conceptuará los ejercicios con arreglo a las normas establecidas.

A la puntuación total de los ejercicios literarios, obtenida por los opositores que hayan merecido la aprobación, se añadirá, para quienes prestaron servicios como Capellanes de la pasada campaña, un punto por cada semestre completo de frente, dos por la Cruz del Mérito Militar, cinco por la Cruz de Guerra y diez por la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual. Dichos servicios habrán de acreditarse documentalmente.

5.ª Los ejercicios de oposición comenzarán el día ... en Madrid, y a la hora y en el lugar que oportunamente se anunciaren.

6.ª Los admitidos a oposiciones satisfarán, antes del primer ejercicio, la cantidad de setenta y cinco pesetas para gastos y derechos de examen.

En la cláusula octava de este edicto se determina como requisito para el ingreso definitivo en el C. E. del Ejército de los opositores aprobados la práctica de un Cursillo de Transformación, que tendrá lugar en Madrid, durante un mes, con sujeción a régimen de internado y con arreglo al siguiente programa de formación y estudio aprobado por Orden de 5 de septiembre de 1949:

A) *Formación*.—Ejercicios Espirituales durante ocho días en una Casa Religiosa.

B) *Estudios*.

I. *Teología Pastoral Castrense*.—Temas: 1.º Importancia del servicio del Capellán en el Ejército. 2.º Modo de conducirse un Capellán con sus jefes y oficiales. 3.º Modo de conducirse con los soldados (fichero de "statu animarum": enfermos, presos, acatólicos). 4.º La santa misa: el altar portátil, misa de campaña, binación y trinación, liturgia militar. 5.º Las conferencias semanales (matrimonio, familia, castidad juvenil, blasfemia, embriaguez, etc.). 6.º Cumplimiento pascual: obligatoriedad y libertad; modo de preparar las confesiones, preparación de primera comunión de soldados. 7.º La homilía y el catecismo en el cuartel. 8.º Actos piadosos en el cuartel: Santo Rosario primeros viernes de mes, Vía Crucis, etc. 9.º Apostolado Castrense: Centros internos y externos. 10. Normas generales de conducta del Capellán: a) En relación con su Teniente Vicario. b) Con la jurisdicción diocesana de su residencia. c) Idem con los compañeros: corrección fraterna, etc.

II. *Legislación militar*.—Temas: 1.º Ordenes generales. R. Ordenanzas. Concepto del servicio.—2.º La disciplina. Subordinación. Sanciones.—3.º Situaciones militares.—4.º Revista de Comisario. Hojas de servicio. Pasaportes.—5.º Sueldos. Recompensas. Gratificaciones. Pluses o dietas.—6.º Destinos. Incorporaciones. Residencias. Presentación. Uniformidad. Saludos.—7.º Bendición y juræ de bandera. Otros servicios religiosos. Honores.—8.º Licencias. Permisos. Suplencias. Bajas por enfermo.—9.º Ascensos. Retiros. Separación del servicio.—10. Deberes y derechos varios. Asociación Mutua Benéfica. Escuelas de analfabetos. Residencia.

III. *Historia del Servicio Eclesiástico Castrense en España*.—Temas: 1.º El Servicio Religioso en los Ejércitos Españoles hasta 1645.—2.º El Breve "Cum sicut Majestatis Tuæ".—3.º El Breve "Quoniam in exercitibus".—4.º Variaciones de los títulos jurisdiccionales y otras incidencias hasta la revolución septembrina.—5.º El cisma y los breves de la Restauración.—6.º Reglamentos Eclesiásticos en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.—El Servicio Religioso en la hora actual. Organización del Vicariato; Provicariato. Hojas. Archivo. Sección clero. Licencias ministeriales de los Capellanes.

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LA JURISDICCION CASTRENSE

IV. *Moral militar.*—Temas: 1.º La profesión militar. Espíritu militar.—2.º La guerra. ¿Diabólica o divina? Su licitud y condiciones.—3.º El derecho de guerra y las personas.—4.º El derecho de guerra y las cosas.—5.º El patriotismo, deber religioso.—6.º El heroísmo y el suicidio indirecto.—7.º El Capellán en campaña: sus facultades canónicas y sus deberes.

Madrid, 5 de septiembre de 1949. ("D. O." núm. 204.)

DÁVILA.

A la terminación del Cursillo, los nuevos Capellanes son calificados de "aptos o no aptos", formulándose con los primeros por el Vicario general castrense una propuesta a la Dirección General de Reclutamiento y Personal para su promoción a Tenientes Capellanes efectivos, continuando los declarados "no aptos" en la situación que tenían al iniciarlo (es decir, de Tenientes Capellanes ingresados con carácter provisional), hasta que practiquen un nuevo Cursillo y en el que merezca la aprobación, escalonándose con la promoción de salida.

En el C. E. de la Armada suelen hacer el Cursillo en la Escuela Naval de Marín. Y en el C. E. del Aire, los admitidos en las oposiciones como aptos para ingreso harán un Cursillo de un mes de práctica pastoral castrense, pasando luego a continuarla destinados, a ser posible, a la inmediación de un Capellán Jefe, quien al cumplirse el año informará sobre sus dotes y aptitud al Vicario general, el que a la vista del informe y demás datos en su poder propondrá si procede el ingreso definitivo en el C. E. del Ejército del Aire y su ascenso a Capellán primero, en el caso de existir vacantes. La no presentación al Cursillo sin justificación debidamente acreditada en el día señalado implica la renuncia a todo derecho a la plaza.

B) *Títulos académicos*

"No se requerirán necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición" (art. 4.º del Convenio).

Los grados académicos son testimonios auténticos de los estudios realizados, títulos honoríficos que da la Iglesia a los que han dado prueba de su ciencia ante un tribunal universitario.

Su antigüedad, cuando más, data de la restauración de los estudios jurídicos en Bolonia, en los siglos XI-XII. No vamos ahora a discutir esto ni tampoco a hacer historia de las agrias discusiones que en tiempos pa-

sados se suscitaron sobre los privilegios que se habían de conceder en materia de beneficios a los graduados (54).

Según la Constitución "*Deus scientiarum*", conforme a la cual han de obtenerse ahora los grados, éstos son tres: bachiller, licenciado y doctor (55). Y se confieren, generalmente, por medio de las Universidades eclesiásticas o de las Facultades legítimamente erigidas (56).

En la actual disciplina canónica se exigen, ordinariamente, grados en Teología o en Derecho Canónico para el nombramiento de Obispos (canon 331, § 1, Vicarios generales (c. 367, § 1) y Vicarios capitulares (canon 434, § 2). Para el oficio de Lectoral y Penitenciario (c. 399, § 1), y al conferir las cañonjías (c. 404, § 2), debe preferirse, en igualdad de circunstancias, a los que los posean. Y deben ser doctores, o al menos peritos en Derecho Canónico, tanto el Provisor como los Viceprovisores de las Curias (c. 1.573, § 4), así como también el Promotor de justicia y el Defensor del vínculo (c. 1.589). Para todos estos casos basta la licenciatura moderna, que tiene el mismo valor y efectos que el doctorado antiguo (57). Y el doctorado no es de absoluta necesidad, sino para ser Auditor de la Rota Romana (canon 1.598, §2) o de la Rota de la Nunciatura Es-

(54) Estas controversias se suscitaron ya con motivo del Concilio de Constanza y hallaron eco en los llamados Concordatos de las Naciones en el siglo xv. En el Concordato francés de 1516 se exige para el nombramiento de Arzobispos y Obispos que sean graduados; pero los candidatos de sangre real o de la nobleza quedan exentos de poseer grados. Y para los beneficios interiores, el nombramiento se hará frecuentemente en graduados.

(55) El bachillerato es el grado por el que se reconoce que el graduado dió tal muestra de doctrina que se le juzga digno de aspirar a los otros grados. La licenciatura es el grado por el que se reconoce que terminó los estudios y dió tal prueba de saber que puede ser idóneo para enseñar en escuelas que no confieren grados. El doctorado es el grado por el que se le reconoce idóneo para enseñar aún en las Universidades y Facultades canónicamente erigidas (Pío XI, Const. *Deus scientiarum Dominus*, 24 mayo 1931 [AAS XXIII, 241], a. 7, 8, 9 y 10.

El título más antiguo parece ser el de *doctor*, que al principio más bien que grado y calificativo de saber era título de oficio, lo mismo que maestro, o *dominus*, para los que realmente explicaban. La *licenciatura*, más que un grado era un examen que daba el permiso de enseñar en nombre y autoridad propia, sin la inspección o dirección del maestro. El *bachillerato* (*baccalaureatus*, de *bacca* y *laureus*, por la corona de laurel con sus bayas con que antiguamente se ceñía la frente a los bachilleres, significando que así como en las bayas de laurel hay esperanza de fruto, así el grado de bachiller sólo se concede a aquellos estudiantes que dan esperanza de que algún día se harán merecedores del doctorado) significaba la primera aprobación pública en la respectiva ciencia (cf. MENDO, *De jure scholasticorum*, lib. I, n. 285; SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiast.*, t. V, p. 22; BLANCO NÁJERA, *Derecho docente de la Iglesia, la familia y el Estado*, pp. 353-402).

(56) La Santa Sede los concede alguna vez *ad honorem*, en cuyo caso dichos grados tienen los mismos efectos o gozan de los mismos derechos y privilegios que cuando son conferidos por las Universidades (S. C. Stud. 19 dec. 1903).

(57) Declaración de la S. Congregación de Seminarios y Universidades sobre el valor y efectos de la Licenciatura eclesiástica: "Cum vi Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus*, d. d. 24 maii a. 1931, ad academicum licentiae gradum omnia exigantur quae ante eandem Constitutionem ad Lauream assequendam requirebantur, S. Congregatio de Seminariis et Studiorum Universitatibus, de speciali mandato Summi Pontificis, declarat et decernit Licentiam dictae Constitutionis servatis normis obtentam, eosdem sortiri effectus ad Lauream ante eandem Constitutionem, adeptam, nisi aliter Sedes apostolica in casibus particularibus decreverit, firmis potissimum praescriptis can. 1.598, § 2, CIC., et art. 21, 2.º, memoratae Constitutionis."

pañola (M. P. de 7 de abril de 1947, art. 3.º) y para ser profesor de Universidad (Const. "Deus scientiarum", art. 21, 2.º).

En España se exigen grados para las dignidades catedralicias. Y así el Real decreto de 20 de abril de 1903, sobre provisión de piezas eclesiásticas, dice en su artículo 10: "Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana o Sufragánea, o Deán de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones o Derecho."

Dentro de la Jurisdicción Castrense, los Breves exigían primero para los Capellanes Mayores y luego para los Subdelegados que estuviesen versados en el Derecho eclesiástico. Cuando se crearon las actuales Tenencias Vicarías empezaron a requerirse grados universitarios para poder desempeñarlas; y luego, cubiertas las plantillas como estaban, se exigieron hasta para hacer las oposiciones.

En las primeras convocatorias que se anunciaron después de la Guerra de Liberación, se consignaba, entre los documentos que debían presentarse: "Título de grados académicos o certificado supletorio, si bien por esta vez no son indispensables para la oposición habida cuenta de las actuales circunstancias y para hacer extensivo el derecho a los que, reuniendo las demás condiciones, hubieran servido como Capellanes en la pasada Cruzada". A este punto se ha dado después la redacción que lleva en el Edicto que hemos insertado: "Certificado de cruces o de tiempo servido en campaña o de grados académicos si los tuvieren" (58).

Por tanto, no se exigen "necesariamente" grados académicos para la oposición, como tampoco ahora suelen exigirse para las canonjías en virtud de las circunstancias; pero claramente se manifiesta la aspiración y el deseo de que los posean ya cuantos ingresen. Y la razón específica está en que los necesitarán después para el ascenso a Teniente Vicario; y en el C. E. del Aire, según el artículo 49 del Reglamento vigente, también para el ascenso a Capellán Mayor. Y, desde luego, "si resultaren dos opositores con igual calificación, será preferido el que estuviese en posesión de mayores grados académicos y en igualdad de grados el que presentare mejor expediente" (59).

(58) En las convocatorias de oposición para capellanías del C. E. del Aire nada se dice de grados, y en las capellanías de la Armada se pide escuetamente "certificado de estudios, premios, grados y otras distinciones escolares".

(59) R. P. del C. E. de la Armada, art. 88. En el Reglamento orgánico de 6 de junio de 1879 ya se decía en el art. 27: "... y obtendrán una señalada preferencia en igualdad de censuras los que se presenten con los estudios aprobados en la carrera de Teología completa y de la de Derecho Canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas facultades o en la de civil y canónico.

C) *Ascensos*

La Orden de 30 de julio de 1850 concedió a los capellanes, castrenses la consideración de capitanes del Ejército. Y en el Reglamento de 1853, artículo 38, se dice: "La consideración de los capellanes párrocos... será la de capitán más antiguo, y esto se tendrá presente para los alojamientos, bagajes, transportes marítimos y en la concurrencia de la oficialidad a cualquier acto público." Pero hasta el año 1901 no consiguió el Clero Castrense lo que había sido objeto de tantas esperanzas, de tantos afanes y de tantas tentativas frustradas: *la asimilación*. En ella vieron siempre los Capellanes, además de la consideración social, un medio de ejercer el cargo con plena autoridad y con la máxima eficacia. Es cosa que los profanos en organización militar no aciertan a comprender; pero la autoridad moral que en el Ejército supone la asimilación es evidente a todos los versados en materias castrenses. Cuando dos organismos tan diversos como el clero y la milicia necesitan convivir y cooperar a un fin común mediante la aportación de sus respectivas actividades, precisa establecer una asimilación jerárquica que, sin restar autoridad al mando militar, garantice los respetos debidos al ministerio espiritual.

Por el R. D. en que se otorgaba, reducíase la plantilla a un asesor, asimilado a coronel; ocho Tenientes vicarios, a tenientes coroneles; doce capellanes mayores, a comandantes; ochenta y seis primeros, a capitanes, y ciento quince segundos, a primeros tenientes. Como se ve, no era un derroche la asimilación en tales términos, dada la gran desproporción entre los números comprendidos bajo las diferentes categorías; sin embargo, llenó los deseos de los capellanes, que se apresuraron a ceder con tal motivo al Colegio de Huérfanos de la Guerra el fondo del Acervo que había empezado a formarse con el producto de los derechos devenidos por expedientes de matrimonios en las Tenencias vicarias, a fin de que "permitiese igualar los sueldos del Clero Castrense con los de los demás Cuerpos auxiliares" (60).

Apenas habían pasado unos meses cuando el general Weyler, Ministro de la Guerra, puso a la firma de Su Majestad, el 27 de marzo de 1901, otro decreto privando de nuevo a los capellanes de la asimilación, reduciendo considerablemente su escala y hasta cercenando los sueldos mismos con que habían ingresado en el Ejército (61). En tan precarias condicio-

(60) Reglamento orgánico del C. E. del E. de 29 de abril de 1889, art. 80, 1.ª

(61) EXPOSICION.—Señora: El firme propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. de dedicar en primer término su atención a mejorar la alimentación del soldado,

nes érales a los capellanes imposible vivir. Así lo comprendió el general Linares, que le sucedió en el Ministerio e intentó reparar el daño hecho; pero sus prejuicios sobre la asimilación, incomprensibles en hombre de tan clara inteligencia y de talentos organizadores tan probados, impidieronle abordar de frente problema tan sencillo, contentándose con dos parciales reformas muy acertadas y muy convenientes al servicio: el restablecimiento de las parroquias en los Cuerpos y el cambio de criterio en los destinos. De esta manera quedó reservado a dos ministros ultraliberales el arranque honroso de restablecer en esta cuestión el imperio de la ley: a los generales Luque, que inició la tramitación del asunto, y López Domínguez, que la llevó a cabo, se debe la aparición del Real decreto de 27 de agosto de 1906 por el que se reintegró a los capellanes en el goce de sus derechos como Cuerpo asimilado (62).

La asimilación importa la constitución de las plantillas. Las actuales son:

a) Para el C. E. del Ejército de Tierra: 6 coroneles, 20 tenientes coroneles, 43 comandantes, 143 capitanes y 169 tenientes (63).

b) Para el C. E. de la Armada: 4 tenientes vicarios de primera, 8 tenientes vicarios de segunda, 14 capellanes mayores, 25 capellanes primeros; y capellanes segundos, indeterminados (64).

c) Para el C. E. del Aire: 2 tenientes vicarios de primera, 7 tenientes vicarios de segunda, 25 capellanes mayores y 17 capellanes primeros (65).

sin aumentar con tal motivo los créditos del presupuesto vigente para los gastos de este Ministerio, así como también el de modificar aquellos organismos cuyos servicios en campaña son rhenos indispensables para los fines de la guerra, según ha demostrado la experiencia durante estos últimos años, sin perjuicio de quedar suficientemente dotados para el desempeño de su misión, le induce a proponer a V. M. la reorganización del Cuerpo del Clero Castrense, que se encuentra en este caso, en el que concurren las circunstancias de ser menores las necesidades de su personal, en relación con las que tienen los jefes y oficiales de los demás Cuerpos, y poder obtener algunos beneficios con las misas que celebren en los días no festivos. Esta reforma, que consiste en reducir las plantillas actuales de dicho Cuerpo a las precisas para cubrir su peculiar servicio, en rebajar los sueldos de los capellanes castrenses, armonizándolos con los que disfrutaban los demás individuos del clero, y en colocarlos afectos a los Gobiernos Militares de las plazas para el servicio espiritual de las tropas, producirá importantes economías y a la vez sostendrá el prestigio de tan respetable clase. Más radical estima el Ministro de la Guerra que debiera ser aun la reforma de este servicio; pero atendiendo a las circunstancias de existir un numeroso personal excedente en el Clero castrense, como consecuencia de las últimas campañas, no parece justo tratar de llegar de una vez al límite de la reforma, quedando, en su consecuencia, constituido dicho Cuerpo, por ahora, en la forma que se propone..." (61)

(62) MANUEL DE J. MARTÍNEZ, *Manual del Clero castrense*, preliminares, págs 15 y ss.

(63) Empezaron a regir el día 1 de septiembre de 1947 ("B. O. del C. C." núm. 123, p. 204).

(64) Decreto de 14 de noviembre de 1947 ("D. O." núm. 286).

(65) Orden de 3 de mayo de 1946 ("B. O. del Aire" núm. 66).

Otra consecuencia de la asimilación son los ascensos a empleos superiores. Para obtener ascenso se necesita la previa declaración de *aptitud*. Llámase así la disposición o suficiencia para desempeñar un cargo o empleo. Se diferencia de la capacidad e idoneidad en que la *aptitud* es sólo posibilidad física o intelectual, mientras que la *capacidad* supone la acertada aplicación de los conocimientos adquiridos y la *idoneidad* es la ciencia adquirida por el estudio o el trabajo.

La *aptitud* para el ascenso de los capellanes puede ser militar y canónica. La *primera* supone haber cumplido las condiciones generales establecidas en la legislación de cada Ejército. Las condiciones de efectividad y demás de índole militar son, pues, las señaladas con carácter general para las Armas y Cuerpos (66). Será en todo caso indispensable para el ascenso no encontrarse sujeto "a expediente o proceso, así canónico como militar" (67), "a expediente canónico o sumario militar" (68), del que pudiera resultar la postergación. "Los ascensos serán por rigurosa antigüedad y siguiendo el orden que ésta determine, con tal de no tener nota desfavorable" (69).

En la Armada, además de las condiciones generales, se exigen, para ascender a tenientes vicarios de segunda y capellanes mayores, condiciones especiales de servicio: haber estado embarcados durante tres años en buques de la Marina de Guerra y haber estado destinados durante dos años en uno o varios hospitales de los Departamentos marítimos o sanatorios de la Marina de Guerra" (70).

La *aptitud canónica* ha de ser declarada por el Vicario general castrense. La exploración de la ciencia mediante examen se requiere para el ascenso al grado de Teniente vicario en los tres Ejércitos. En los de Tierra y Aire se exige también examen para el ascenso al empleo de capellán mayor (71). Está determinado, por decreto del Vicario general castrense, 12 de septiembre de 1942, en qué ha de consistir dicho examen:

(66) Como excepción de las condiciones generales establece la Ley de reorganización del C. E. de la Armada que los que obtengan plaza en el mismo con la categoría de capellanes segundos podrán ascender a primeros si han permanecido en aquella categoría dos años, por lo menos (R. P. del C. E. de la Armada, art. 64). Y en el C. E. del Aire, lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento sobre el ascenso a capellán primero (R. P. del C. E. del Aire, art. 48).

(67) R. P. del C. E. del Aire, art. 47.

(68) R. P. del C. E. del Ejército, art. 30.

(69) R. P. del C. E. de la Armada, art. 61.

(70) R. P. del C. E. de la Armada, art. 63.

(71) "Para alcanzar el empleo de capellán mayor será necesario sufrir un examen previo de Teología Dogmática y Moral ante el Tribunal que el Vicario general castrense designase" (R. P. del C. E. del Ejército, art. 40). "Cuando se prevea vacante en el empleo de capellán mayor, el Vicario general castrense convocará a examen ante el Tribunal que designe al capellán o capellanes primeros que, ocupando en la Escala la cabeza de los de su empleo... La no presentación al examen o la no aprobación del mismo excluye toda propuesta de ascenso en el

a) Para el ascenso a comandante, versará: *De universa Theologia Morali, De Theologia Fundamental, De Theologia Dogmatica (De Deo Creante, De Verbo Incarnato ac De Gratia et Virtutibus)*. El examen será escrito y oral. El primero consistirá en la solución de un caso de Teología Moral y en desarrollar un tema del tratado *De Ecclesia et Romano Pontifice*, sin libros ni apuntes. El oral será doble: contestar a las preguntas que durante veinte minutos formule el Tribunal y exponer durante media hora un tema señalado con seis horas de antelación por el Tribunal y tomado de las materias de Teología Fundamental. El examinado, para la preparación de este último ejercicio, podrá usar libros.

b) Para el ascenso a teniente coronel: *De universo Jure Canonico*. El examen escrito consistirá en la solución de un caso, sin libros ni apuntes. El oral será doble: responder a las preguntas que durante veinte minutos formule el Tribunal sobre los libros I y II del Código de Derecho Canónico, e interpretar durante media hora los cánones que el Tribunal le haya señalado con seis horas de antelación.

Resumiendo todo lo dicho, después de tener cumplidas las condiciones para el ascenso, es menester presentar en la Dirección de Personal del respectivo Ministerio documento acreditativo de aptitud canónica, que expide el Vicario general castrense, y documento acreditativo de aptitud militar, que debe hacerse conforme a modelo oficial, y es expedido por el Provicariato o correspondiente sección del clero (72).

Tratamos ahora, en particular, del ascenso a Teniente vicario, pues acerca del mismo se establece en el Convenio: "*Para el ascenso al grado de Teniente vicario será preciso poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o en Derecho Canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario general castrense.*" Coincide este estatuto en su redacción con el artículo 41 del Reglamento del C. E. del Ejército: "*Para alcanzar el grado de Tenientes vicarios de segunda es necesario reunir las dos condiciones siguientes: haber sido declarados canónicamente aptos, previo examen, por el Vicario general castrense, y poseer el grado de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico o Sagrada Teología.*"

Algo discrepan en esto los Reglamentos de los otros dos Cuerpos eclesíásticos. Dícese en el de la Armada, artículo 62: "*Para ascender a*

plazo mínimo de seis meses, al cabo de los cuales podrá volver a ser convocado en caso de producirse vacante, ocupando, de ser aprobado, el puesto que le hubiere correspondido a su tiempo. Una segunda desaprobación hará perder ese derecho" (R. P. del C. E. del Aire, art. 49).
(72) "B. O. del C. C." núm. 64.

Teniente vicario de *primera*, además de las condiciones generales, será indispensable: a) Estar en posesión del título de licenciado en Derecho Civil, obtenido en una universidad española, o en Derecho Canónico, alcanzado en una universidad pontificia. b) Haber demostrado poseer aptitudes especiales por intachable conducta ante Dios, laboriosidad y celo en los destinos desempeñados y prudencia para dirigir a los inferiores.”

En el C. E. del Aire se exige para ascender a capellanes mayores estar en posesión de grado mayor en Teología o Derecho Canónico (art. 49). “El ascenso a Teniente vicario de segunda recaerá en el capellán mayor que, estando a la cabeza de su empleo y no teniendo nota desfavorable en su expediente, tenga los conocimientos canónicos precisos, que habrá de demostrar en serio examen de los tratados que el Vicario general castrense determina, si no se hallase en posesión de grado mayor en Derecho Canónico” (art. 50).

Opinamos que ahora desaparecerán estas discordias reglamentarias y se unificará la norma, siendo necesario en los tres Ejércitos para ascender a Tenientes vicarios poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o Derecho Canónico, indistintamente. Y para que todos los capellanes puedan ponerse en condiciones de conseguir la aptitud canónica precisa para el ascenso a tal empleo, se reservan ya a esta finalidad los destinos de Salamanca y Granada, poblaciones donde existen Universidades Pontificias. Como esos destinos son de “provisión normal”, serán adjudicados, si los piden, a los más antiguos del escalafón en su respectiva categoría; y no podrán retenerse por más tiempo que el preciso para hacer la Licenciatura.

De este modo no habrá en lo sucesivo capellanes que carezcan de aptitud legal para ascender a Teniente vicario, a no ser que así lo prefieran los propios interesados (73).

D) *Nombramiento de los capellanes*

El carácter peculiar del Clero Castrense que presta sus servicios en una institución como el Ejército, directamente vinculada al Estado, y el hecho mismo de hallarse sometido a la disciplina militar, determinan la necesidad de reglas especiales para su nombramiento.

(73) Algunos capellanes se han matriculado también en la nueva Universidad de San Cugat del Vallés.

En algunos países se reserva el nombramiento a las autoridades eclesiásticas únicamente. Pero, generalmente, el nombramiento del Clero Castrense, por su doble condición de eclesiásticos y militares, se hace de mutuo acuerdo o en forma equivalente, acordando al Estado una intervención mayor que en el resto de los nombramientos eclesiásticos (74).

Nosotros distinguiremos: *a)* el nombramiento eclesiástico de los capellanes, que hace el Vicario general castrense; *b)* y el nombramiento oficial o ingreso en el Cuerpo que hace el Ministro, a propuesta del Vicario general castrense.

1. *Nombramiento eclesiástico de los capellanes.*—Dice el canon 147 del Código de Derecho Canónico: "El oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin la provisión canónica." Es un principio fundamental en materia de nombramientos para la provisión de los oficios eclesiásticos, que echa por tierra a todos los regalismos habidos y por haber. Ahora bien; tratándose de oficios eclesiásticos en sentido estricto, resulta evidente que el nombramiento de los capellanes militares es un acto de jurisdicción y ha de hacerse mediante provisión canónica. Con este nombre se designa en derecho "la concesión de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica, según las normas de los sagrados cánones"; es decir, sujetándose a normas legales fijas.

La provisión canónica consta de varios actos: designación de la persona, colación o institución del título, institución corporal o toma de posesión llamada también investidura. Pero sustancialmente consiste en el segundo de dichos actos, o sea en el otorgamiento del cargo en cuanto grado que lleva consigo una función de poder mayor o menor de la Iglesia.

La determinación de la persona constituye un acto previo: el antecedente necesario de la provisión; pero, como advierte PÉREZ MIER, no debe de ningún modo confundirse con la provisión canónica en sí misma: la contienda de las investiduras en la Edad Media fué motivada en no pequeña parte por la confusión de estos dos actos, de significación esencialmente distinta. "El nombramiento o designación de la persona significa, ciertamente, una intervención en la provisión, pero no arguye poder jurisdiccional alguno ni constituye otorgamiento formal de juris-

(74) Hacíase el nombramiento de común acuerdo en Alemania y Austria. Decía el Concordato alemán, art. 27: "El nombramiento eclesiástico de los párrocos militares y demás eclesiásticos castrenses es hecho por el Obispo castrense, después de haber oído a la competente autoridad del Reich." Y en el de Austria, art. 8.º, § 2: "El nombramiento eclesiástico de los capellanes militares lo hace el Vicario castrense, de acuerdo con el Ministro federal del Ejército." En Italia, el nombramiento se hace también de mutuo acuerdo, según el Concordato, art. 13: "El nombramiento de capellanes militares lo hace la autoridad competente del Estado italiano, previa designación del Ordinario militar..."

dicción. La concesión de la función eclesiástica, es decir, del poder sagrado en orden al fin espiritual, es el acto esencial de la provisión canónica y pertenece siempre, y en todo caso, a la competente autoridad eclesiástica, sin que lo concedan ni puedan concederlo personas extrañas a la Jerarquía" (75).

Dice el artículo 5.º del Convenio: "*El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario general castrense, quén les expedirá el correspondiente título.*" Al Vicario general corresponde, por tanto, el nombramiento de los capellanes, designando las personas y expidiéndoles el título (76).

Según la diversa manera de designar el candidato al oficio eclesiástico, distínguese en el canon 148 los varios modos que existen de hacer la provisión. Aquí, evidentemente, se trata de provisión libre o libre colación, porque el mismo superior que confiere las facultades designa la persona del candidato, sin que a ello se oponga la obligación de convocar oposiciones, porque éste no es sino un medio de conocer la idoneidad de los candidatos. Esta es la provisión que más en armonía está con la naturaleza y constitución de la Iglesia y la que mejor se acomoda al espíritu que informa al Código Canónico, celoso en alto grado de la libertad e independencia de la Iglesia, como uno de los bienes más preciados en la actualidad: la provisión que, previas las pruebas de idoneidad prescritas por el derecho, según los cargos, se hace libremente por el competente Superior eclesiástico.

Infiérese de lo dicho cuán lejos nos encontramos de aquella sociedad galicana y enciclopedista del siglo XVIII y de la ciencia de los legistas enamorados del gobierno absoluto que vieron aparecer las célebres Ordenanzas de Carlos III. En su título 23—escrito con buen deseo, sin duda, pero con escasa fortuna—se atribuye a los coroneles de los Regimientos la facultad de instruir el expediente para la elección de capellanes; y como resultado del concepto que hubiesen formado del candidato, en vistas de las testimoniales de su Ordinario y de los exámenes *ad curam animarum* a que le hubieran sometido el Obispo de origen y el subdelegado castrense, le expedían el nombramiento que elevaban, para su aprobación no al Vicario general, sino al inspector del Ejército, como si se tratase de proveer una plaza de tambor mayor o de maestro armero.

(75) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, cap. IX, "Organización personal de la Jerarquía" pág. 272.

(76) En el Reglamento orgánico de 6 de junio de 1879 se dice en el art. 31: "... el Vicario general expedirá a los capellanes nombrados los correspondientes títulos de facultades espirituales para ejercer su ministerio."

Pero ¿qué título confiere el Vicario general castrense? Entendemos que el título de facultades. Pues hay que tener en cuenta que ni los locales sometidos al imperio militar están canónicamente separados de las diócesis a que se hallan físicamente unidos, ni las feligresías contenidas en los mismos constituyen parroquias canónicamente erigidas, ni los párrocos nombrados para su servicio tienen institución canónica o título perpetuo, ni pueden ejercer jurisdicción sobre personas que no estén incluidas en el artículo 7.º del Convenio; como dice VILAPLANA, no son curas territoriales, sino párrocos personales del lugar (77).

2. *Nombramiento oficial o ingreso en el Cuerpo.*—El Convenio, perfectamente de acuerdo en esto con los Reglamentos, establece que “*el ingreso en el Cuerpo... se hará por el Ministerio correspondiente, á propuesta del Vicario general castrense*” (78).

Ya en el Reglamento de 1853 se decía en su artículo 2.º: “Corresponde al Vicario general proponer a Su Majestad, por conducto del Ministerio de la Guerra, los eclesiásticos que hayan de servir en la jurisdicción castrense los cargos que requieren real nombramiento.”

He aquí las disposiciones vigentes:

“Obtenida la aprobación y clasificados los opositores, según los antecedentes morales, puntuación alcanzada en los ejercicios, carrera literaria y méritos militares se formará por el Vicario general castrense propuesta de relación nominal de aprobados, que elevará al Ministro del Ejército.” “Aprobada por el Ministro del Ejército la propuesta, los aspirantes en ella contenidos serán ingresados, según concurren vacantes, por el orden que ocupen en la relación aprobada” (79).

“El reverendísimo señor Vicario general castrense, una vez cumplidas las condiciones reglamentarias de ingreso, declarará canónicamente aptos a los elegidos, proponiendo la lista de los mismos al excelentísimo señor Ministro de Marina para su ingreso en el Cuerpo eclesiástico a su agregación a la Marina con carácter provisional.” “Terminados los ejercicios de oposición, se levantarán dos actas del resultado de ésta, relacionando los opositores por orden de censura. Estas actas, firmadas por todos los jueces, serán enviadas al reverendísimo Vicario general castrense, quien remitirá una al excelentísimo señor Ministro de Marina,

(77) VILAPLANA, *Esponsales, matrimonio, legitimaciones y divorcio*, núm. 397.

(78) En el Concordato de Austria se dice en el art. 8.º, § 3: “El nombramiento consiguiente del Vicario castrense y de los capellanes militares, en cuanto funcionarios, se hace de parte del Estado siguiendo las normas legales.”

(79) R. P. del C. E. del Ejército, arts. 35 y 36.

con la propuesta correspondiente de los que deben ocupar las plazas anunciadas a oposición; la otra, se archivará en el expediente." "Los capellanes ingresarán en el Cuerpo por orden de censuras, y su antigüedad será la de la orden ministerial de su nombramiento" (80).

"El Tribunal de oposiciones, después de oídos los ejercicios y recogidos los demás datos referentes a la aptitud canónica y méritos de los opositores, formulará la relación de los aptos para ingreso, que el propio Vicario general castrense, una vez examinada y aprobada, habrá de elevar al Ministerio para que con arreglo a ella sean provistas las vacantes existentes o previstas en la convocatoria" (81).

A los capellanes, una vez ingresados, se les expide por el Ministerio el *Despacho de empleo*, que es el documento por el que se confiere a los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados del Ejército algún empleo dentro de éste. Es, por lo tanto, la prueba fehaciente del empleo militar alcanzado (82).

E) *Destinos*

También "*el destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario general castrense*", se dice en el párrafo segundo del artículo 5.º

Casi todos los Concordatos llamados de la postguerra consideran al Clero Castrense como personal militar y, como tal, sometido a la disciplina militar en la forma reglamentada por el Estado (83). Así también

(80) R. P. del C. E. de la Armada, arts. 10, 87, 89.

(81) R. P. del C. E. del Aire, art. 40.

(82) "Tan pronto se publique en el "D. O. del Ministerio del Ejército" el Decreto u Orden de promoción o ascenso del personal del Ejército se expedirá por la Dirección General de Reclutamiento y Personal el correspondiente despacho de empleo, que pasará a la Subsecretaría del Ministerio con el fin de que siga el trámite prevenido para la firma de S. E. el Jefe del Estado. Cumplido este requisito y refrendado por el Ministro del Ejército, se devolverá por la Subsecretaría a la citada Dirección General para ser cursado a la Capitanía General o Cuerpo de Ejército a que pertenezca el interesado por razón de su destino... Los capitanes generales o jefes de Cuerpo de Ejército estamparán al reverso del despacho la fórmula de "*Cúmplase lo que S. E. el Jefe del Estado manda*", con su firma y rúbrica. Inmediatamente será remitido al jefe de la Intervención Regional Militar o Cuerpo de Ejército para su toma de razón" (O. C. de la Subsecretaría de 8 de enero de 1943, "D. O." núm. 20). La toma de razón, con su doble carácter fiscal y de garantía de autenticidad en la expedición del original, así como de los testimonios o copias que de aquél se deduzcan, ha venido, al restablecer tradicionales fórmulas, a cubrir una necesidad sentida.

(83) *Polonia*, art. 7.º: "... La Santa Sede permite que este Clero, en lo concerniente a su servicio militar, esté sometido a las autoridades del Ejército."

Alemania, art. 27: "... El reglamento de la situación de los capellanes militares en cuanto funcionarios del Estado será hecho por el Gobierno del Reich."

Italia, art. 13: "... El Gobierno Italiano comunica a la Santa Sede el escalafón del personal eclesiástico de plantilla empleado al servicio de la asistencia espiritual de las tropas del Estado en cuanto es aprobado por una ley."

ocurre en España, afectando a los capellanes la legislación militar en todo lo que no sea privativo de la potestad del Vicario general castrense.

Los destinos de los jefes y oficiales se otorgarán directa y libremente por el Ministerio de la Guerra, con sujeción a lo que dispone la Ley constitutiva del Ejército (84). Para los del Clero Castrense hará las propuestas el Vicario general (85).

Se autoriza a los jefes y oficiales para exponer por el conducto reglamentario sus preferencias sobre destinos; pero se prohíbe y castigará severamente el empleo de recomendaciones (86). "Ningún oficial puede renunciar, dimitir ni rehusar el destino para que sea nombrado, a no ser que le obliguen a ello motivos de salud" (87).

Los destinos de los cuerpos eclesiásticos serán de libre designación, concurso o provisión normal; asimismo serán conferidos con carácter voluntario o forzoso:

a) Son de libre elección: la Jefatura del Servicio Eclesiástico, las Tenencias vicarias y el destino del secretario-ayudante del Vicario general. Estos destinos tendrán la duración que el Mando determine, teniéndose en cuenta la connivencia de observar la mayor inamovilidad posible, por exigirlo así la continuidad que requiere el servicio religioso.

b) Serán de concurso los destinos que lleven anejo profesorado; y para proveerlos se tendrán en cuenta los méritos y aptitudes de quienes aspiren a cubrirlos. Serán, por consiguiente, solicitados por medio de instancia dirigida al Ministro, uniendo copia íntegra de la documentación oficial del interesado, en la parte que sea interesante para el concurso, conceptualización anual y documentos que acrediten los méritos. Cuando en una segunda convocatoria no se cubran los destinos sacados a concurso, podrá ser nombrado, con carácter forzoso, al que se considere más apto (88).

c) Los destinos de provisión normal se solicitarán mediante papeleta reglamentaria, sin limitación de número, y se adjudicarán por antigüedad; y aquellos que no hubieran sido solicitados, se cubrirán con carácter forzoso. El Ministro anunciará las vacantes que considere más pertinentes para el mejor servicio. Las papeletas, que han de cursarse por conducto reglamentario, sólo surtirán efecto para cada anuncio de vacantes.

(84) R. D. 2 de noviembre 1905.

(85) R. D. 18 enero 1893, art. 20.

(86) R. O. 31 1903 y Circular del Vicariato 30 de marzo 1905.

(87) Decreto 7 agosto 1873.

(88) R. P. del C. E. de la Armada, art. 72; Orden del Ministerio del Ejército 5 de mayo 1944 (C. L. 106). Sobre la permanencia de destinos de profesorado o considerados como tales, véase la Orden de 27 de mayo de 1945 ("D. O." núm. 113).

F) *Ejercicio ministerial de los capellanes*

Los capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense (art. 4.º, párrafo primero).

La jurisdicción castrense, propiamente, no comprende más que dos grados: el Arzobispo titular o Vicario general y la jurisdicción parroquial encomendada a los Capellanes. El primero ha de obrar como verdadero Prelado, ejerciendo la plenitud de la autoridad eclesiástica; han de ejercer los segundos su sagrado ministerio bajo la dirección del Vicario general, conscientes de su responsabilidad por la trascendental y sublime misión religioso-patriótica que les ha sido confiada, y alentados por los más vehementes anhelos de superarla gloriosamente en servicio de Dios y de España.

En su artículo 15 del tan citado título 23 de las Ordenanzas, se dice: "... y en todo lo que pertenezca a las instrucciones u órdenes que tengan los capellanes del Vicario general del Ejército, darán parte a su jefe del Cuerpo, arreglándose a ellas, a menos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algún recurso." De donde se deduce que los jefes de Cuerpo podían interrumpir la comunicación de los capellanes con su legítimo Superior eclesiástico, suspendiendo los acuerdos de su autoridad. Esto resultaba intolerable.

La rectificación se hizo por Real orden de 4 de noviembre de 1783, en la cual se declaró que dependen del Patriarca Vicario general del Ejército los capellanes castrenses: "Los capellanes obedecerán las órdenes que les diese el Vicario general del Ejército o sus tenientes relativas a su ministerio, sin necesidad de dar parte al jefe del Cuerpo o Plaza, sino en los casos en que se pueda alterar el orden establecido para el servicio y disciplina de ellos, o que tengan que valerse de su auxilio, el cual deberán prestarles los jefes, como está prevenido en la Real orden de 31 de octubre de 1781, pues queda al cuidado del Vicario general el que todo se ejecute con la debida moderación y sin perjuicio del servicio."

De esta manera se aseguró la independencia de los capellanes y su actuación como verdaderos párrocos; pero quedaron, no obstante, subsistentes las disposiciones de las Ordenanzas militares respecto al ministerio y funciones de los capellanes del Ejército en cuanto no se opusieran a la citada Real declaración. Y como al redactar dichas disposiciones no se tuvo en cuenta lo preceptuado en los Breves Pontificios, fué necesario

que los Vicarios generales subsanasen aquella sumisión, dando a los capellanes instrucciones.

Ya el Cardenal Delgado se dirigió a ellos en sus Instrucciones de 3 de agosto de 1778, donde en lenguaje sencillísimo y con verdadera unción pastoral exhórtales al cumplimiento de sus deberes de párrocos, edificando a los fieles con su ejemplo, instruyéndolos mediante la predicación de la divina palabra y santificándolos con los Santos Sacramentos. Pondera el respeto y sumisión que deben a los subdelegados castrenses como superiores suyos que son, ordenándoles que cuando lleguen al lugar de su residencia se les presenten, exhibiendo sus títulos de facultades, poniendo de manifiesto todas las necesidades espirituales de su parroquia y pidiéndoles normas de conducta en caso de duda. Explica con toda claridad cuáles deben ser sus relaciones de respeto para con los Ordinarios y párrocos territoriales, con quiénes han de ponerse de acuerdo para el ejercicio de su ministerio; pero sin solicitar el *exequatur*. Les excita a sacrificarse por sus feligreses, sobre todo cuando estén enfermos, defendiendo siempre sus intereses y los de la jurisdicción y siendo moderadísimos en la percepción de derechos. En una palabra: estudia y resuelve el problema desde tan alto punto de vista que, a pesar del tiempo transcurrido, poco o nada podría añadirse en la actualidad a sus prudentes instrucciones (89).

No son menos notables las que a 24 de marzo de 1782 dirigió el Patriarca Vicario don Cayetano Adsor a los capellanes de la Armada. Después de aconsejar a los destinados en las naves del Rey que se comporten urbanamente en su trato con el comandante general e intendente del Departamento y con el jefe del navío, a quienes deben visitar apenas presentados al subdelegado, les encarga que se informen del capellán desembarcado no sólo acerca de las necesidades que deje pendientes en el buque, sino también del genio e índole del comandante y oficiales del mismo, para mantener la mejor correspondencia y armonía con ellos, evitando rozamientos y discordias que puedan dificultar la labor parroquial. Reglamenta minuciosamente la celebración de los actos del culto, las visitas a la enfermería, los derechos a percibir por funeración en España y América, la intervención del capellán en las testamenterías y los medios de que debe hacer uso para evitar escándalos y promover las buenas costumbres. Determina, en fin, las facultades de que podrán hacer uso los Tenientes vicarios en comisión que se nombren para las escuadras

(89) Pueden verse estas instrucciones en el Apéndice núm. 4-A, págs. 681-688 de la citada obra *Bulario castrense comentado*.

de altar mar, y confía la solución de cualquier conflicto imprevisto a la prudencia y honor de los capellanes (90).

Coligese de estos documentos con qué discreción y medida hubieron de proceder los Vicarios castrenses. Aunque desde el punto de vista jurisdiccional no habían podido ser más radicales las reformas introducidas en el servicio eclesiástico por los Breves de Clemente XIII, tuvo que ser obra del tiempo la adaptación de los nuevos principios a la práctica. El progreso se advierte ya en las disposiciones generales del Reglamento de 1853, donde se dice, artículo 51: "Todos los individuos del Clero Castrense, como súbditos que son del muy reverendo Vicario general, están sujetos a la jurisdicción del mismo, quien con su autoridad judicial o gubernativa castigará o corregirá los delitos o faltas que cometieren." Y en el artículo 52: "El muy reverendo Vicario general formará un Reglamento especial que deberá someter a la Real aprobación de Su Majestad en el que se determinen las obligaciones de los capellanes del Ejército..., sin perjuicio de que dicho Prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual le incumben."

Ahora, ni que decir tiene, se deja por completo la iniciativa en manos del Vicario general castrense, que se dirige a los capellanes por medio de su respectivo Teniente vicario y sólo directamente en casos excepcionales, así apreciados por la Superioridad. El Teniente vicario es, como hemos dicho, el representante del Vicario general. De ahí que los capellanes tengan en el orden religioso-militar un Superior inmediato del cual reciben órdenes e instrucciones y al cual han de acudir siempre de conformidad con lo ordenado en los Reglamentos. Así, por ejemplo, se establece de manera categórica: "Para que los capellanes puedan solicitar licencias o permisos de ausencia de sus jefes respectivos, será condición precisa contar con la venia del Teniente vicario de su Región" (91). Y teniendo en cuenta el trámite reglamentario que en el orden castrense han de seguir los asuntos oficiales, se comprende que toda comunicación de carácter no particular dirigida a las autoridades, deba hacerse por conducto del Teniente vicario; y cuando las circunstancias no permitan este trámite, deberá dársele cuenta por oficio. Asimismo está ordenado que los capellanes que se encuentren en el territorio de una Tenencia vicaría, ya sean destinados, disponibles, de reemplazo, por enfermo o accidentalmente, han de manifestarlo al Teniente vicario respectivo, poniéndose a sus órdenes tan pronto como les sea po-

(90) En el anteriormente citado Apéndice núm. 4-E, págs. 604-701.

(91) R. P. del C. E. del Ejército, art. 16.

sible; y esto no sólo por deferencia, sino por obligación estricta, ya que es natural y lógico que un jefe sepa en todo momento dónde se encuentra su subordinado. Lo mismo exige la buena organización del servicio, y, de modo especial, cuando la escasez de personal requiere muchas veces que un capellán se encargue de otros servicios fuera de los propios de la Unidad en donde está destinado (92).

Esta constitución orgánica no sólo facilita y garantiza el buen gobierno, sino que contribuye de modo poderoso a dar eficacia a la labor sacerdotal de los capellanes. De ellos ha podido decir el doctor Modrego, en funciones de Vicario general: "Yo sé cuánto trabajan, con qué abnegación y con qué espíritu de disciplina; ellos saben que, obrando así, no hacen sino responder a su vocación sacerdotal y cumplir el sagrado compromiso contraído con España" (93).

G) *Curia castrense*

En el mismo párrafo primero del artículo 6.º del Convenio se dice que el Vicario general castrense ha de estar *asistido por su propia Curia*.

Al Arzobispo Vicario le compete toda la jurisdicción eclesiástica castrense. El ejercicio de esta jurisdicción lleva consigo muchas obligaciones a las cuales no puede satisfacer convenientemente por sí mismo. De ahí que, al igual que los Obispos territoriales, deba tener su Curia que le ayude a regir la Archidiócesis.

Dice el canon 363 del Código de Derecho Canónico: "La Curia diocesana consta de aquellas personas que ayudan, en el gobierno de toda la diócesis, al Obispo o al que rija la diócesis en lugar de él."

La Curia se divide en dos secciones:

a) Una se ocupa de los negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria, y se llama Curia de gobierno y administración. Tiene por jefe inmediato al Vicario general y la integran el canciller, los examinadores sinodales, párrocos consultores y notarios.

b) La otra entiende en los asuntos relacionados con la jurisdicción contenciosa y se denomina Curia de justicia. Es jefe el oficial o provi-

(92) Así lo comprenden y practican casi todos los capellanes, y cuando se trasladan de una a otra región militar, ya con carácter oficial o con carácter particular, su primera preocupación es hacer la presentación reglamentaria al señor Teniente vicario o comunicarle por escrito su presencia en la localidad perteneciente a aquella tenencia vicaria, poniéndose incondicionalmente a sus órdenes.

(93) Discurso pronunciado en El Pardo ante S. E. el Generalísimo el día 17 de octubre de 1945 ("B. O. del C. C." núm. 400, pág. 354).

sor y pertenecen a ella los auditores, el promotor de justicia o fiscal, el defensor del vínculo, los cursores y alguaciles.

La organización de la Curia castrense suponemos que en líneas generales obedecerá a este mismo esquema del Código, constando de los dos órganos: la Curia de gobierno y administración, que presidirá el Provicario o el canciller secretario, y la Curia de justicia, que presidirá el auditor general.

En el Reglamento de 1853 se establecía, artículo 3.º: "El muy reverendo Patriarca tendrá, como hasta aquí, para el despacho y gobierno de todos los asuntos relativos a la Real Capilla y Vicariato general, una secretaría, un Tribunal de justicia para los negocios correspondientes a la jurisdicción y un archivo."

Será, pues, una Curia muy simplificada. No se necesitarían muchos de los auxiliares que hoy se consideran indispensables en las Curias diocesanas: como los que integran las comisiones de disciplina y administración de los seminarios, o las comisiones de construcción y reparación de templos, los administradores de los bienes eclesiásticos, los habilitados del clero, los colectores de misas, los administradores de capellanías vacantes, los visitadores de religiosas, etc. Pero sí podrá y deberá tener otros, como agente de preces, censor de libros, director del Boletín, etc. Y secciones y negociados especiales que tendrán por misión la perfecta organización de la asistencia católica a todas las fuerzas armadas; del servicio religioso en todos los Cuerpos, Centros y Dependencias militares que lo precisen; del apostolado castrense, etc., así como la declaración de aptitud de los capellanes y auxiliares para la prestación de los servicios, propuesta de alta y baja de los mismos, etc.

No dudamos que para todo esto se podrá aprovechar la organización existente. Hasta ahora la sección del clero ha tenido a su cargo, en cada uno de los tres Ministerios, el desarrollo de las misiones específicas que dimanen, en el orden espiritual del Vicario general castrense, y en el militar, del Ministro correspondiente.

La novena sección de la Dirección general de Servicios del Ministerio del Ejército la constituye actualmente el Provicariato (que hoy depende de la Subsecretaría), con una secretaría y un negociado. En la secretaría hay un coronel capellán (jefe de la Oficina del Provicariato), un teniente coronel capellán (secretario) y un comandante capellán; siendo asuntos propios de la misma: registro de entrada y salida, asuntos generales, informes en derecho sobre los asuntos de carácter militar, espiritual y canónico; traslado de instrucciones del Vicario general a los Tenientes vi-

carios. En el negociado hay un teniente coronel capellán y un comandante, perteneciendo al mismo: archivo de partidas sacramentales, certificados de éstas, hojas de servicio, expedientes reservados de capellanes, sacerdotes movilizados, voluntarios, seminaristas y religiosos; sección de estadística, "Boletín Oficial del Clero Castrense", folletos de formación religiosa y patriótica del soldado. Existe, además, en el Ministerio del Ejército la Sección Clero de la Dirección de Reclutamiento y Personal con un teniente coronel y un comandante (94).

El Reglamento del C. E. de la Armada habla del Servicio Eclesiástico que existe en el Ministerio de Marina y que tiene a su cargo la organización y práctica de la misión espiritual encomendada al Cuerpo. Al frente del mismo hay un Teniente Vicario de primera que representa al Vicario general castrense y al que corresponden aquellas prerrogativas, precedencias y auxilios que se concedan a los demás jefes de Servicio. Es, al mismo tiempo, el Teniente Vicario de la Jurisdicción de Marina en Madrid (arts. 4-7).

En el Ministerio del Aire la Sección Clero, compuesta de los negociados de Personal y Archivo, sirve de enlace ordinario entre el Ministro y el Vicario. El jefe de esta sección es el Teniente vicario del Aire, delegado universal del Vicario general castrense en el Ejército del Aire, ostentando su representación en ausencia del mismo y ejerciendo sus funciones de jefe e inspector del Cuerpo, de conformidad con las órdenes recibidas de dicha autoridad eclesiástica (95).

Todas estas oficinas, cuya actividad ha ido aumentando de año en año, regulando el perfecto funcionamiento del servicio eclesiástico en los Ejércitos, podrán considerarse como integrantes o dependientes de la Curia Arzobispal. Y otro tanto podrá decirse de las Tenencias vicarías, cada una de las cuales constituye una pequeña Curia o dependencia de la Curia central, con su secretario, fiscal y notario (96).

H) Sanciones militares

Los capellanes castrenses, además de sacerdotes son militares. Tienen como tales fuero militar, conoce la jurisdicción de guerra en las causas que se instruyen contra ellos por delitos comunes, salvo los exceptuados

(94) R. P. del C. E. del Ejército, art. 6.

(95) R. P. del C. E. del Aire, arts. 8.º y 9.º

(96) En el Reglamento orgánico de 1853, art. 15: "En cada una de las Subdelegaciones habrá un Fiscal y un Notario nombrados por el M. R. Patriarca", etc.

a favor de otras jurisdicciones en los artículos 13 y 14 del Código de Justicia Militar. Ni siquiera se exceptúan de esta regla los delitos cometidos por los Tenientes vicarios, según declaró el Tribunal Supremo en auto de 9 de agosto de 1895, resolviendo una competencia entre la jurisdicción militar y la eclesiástica castrense. Lo propio ocurre con las faltas que en sus artículos 414 y siguientes manda castigar el Código expresado con correcciones disciplinarias, mediante procedimiento especial o indirecto por los jefes y demás autoridades militares.

Antes del decreto llamado de unificación de fueros, y de la consiguiente restricción del eclesiástico a las causas meramente canónicas, conocían de las faltas y delitos del capellán, aun de los militares y comunes, solos el Vicario general castrense y sus subdelegados, con arreglo a los Breves Pontificios; limitándose la intervención de los jefes de Cuerpo a instruir las primeras diligencias, dar parte al director del Arma y separar provisionalmente del servicio al delincuente cuando peligrase con su presencia la seguridad de la disciplina o del Estado.

En la Real orden de 4 de noviembre de 1783 se decía: "Quiere Su Majestad que los capellanes ejerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los jefes y demás individuos del Cuerpo y del Ejército con el modo y consideración que merece su carácter, sin que jefe ni oficial alguno tenga facultad de suspenderlos o separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los capellanes a su obligación, o su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los coroneles o jefes militares recurrir al Vicario general, como único y privativo juez de dichos capellanes, para que con su autoridad pueda proveer al remedio conveniente o representarlo a Su Majestad si la falta mereciese la separación del capellán de su Cuerpo o destino."

En la Real orden de 25 de febrero de 1784, que priva definitivamente a los intendentes de Marina de las facultades que tenían para nombrar, suspender de sueldo y proponer la separación de los capellanes de la Armada, se declaró de la exclusiva competencia del Vicario general la corrección disciplinar de los capellanes desembarcados; pero no se pudo vencer la resistencia que opusieron los marinos a que tal medida se extendiese a los que cubrieran plaza a bordo. Contra éstos podían proceder los comandantes de los buques cuando faltasen a su deber, si bien debían hacerlo "con el modo y moderación que exige el alto carácter del sacerdote y párroco de la tripulación".

Por idénticas razones se previno que durante el tiempo de embarque estuvieran los capellanes sujetos a las reglas de policía y gobierno que estableciesen los comandantes de los buques, y que sin su permiso no pudieran bajar a tierra, dormir fuera del bajel, celebrar la santa misa ni administrar los Santos Sacramentos (¡!).

Entre otras disposiciones declaratorias, podemos citar las de 4 de marzo de 1826, 22 de junio de 1845 y 15 de mayo de 1856, que no dejan de tener interés histórico. En la primera se ordena al coronel del regimiento de la Guardia Real de Infantería que "se abstenga en lo sucesivo de acordar órdenes que tengan tendencia a capellanes párrocos castrenses, pues en caso de que éstos cometieren alguna falta, debe V. E. recurrir al M. R. Patriarca Vicario General de los Ejércitos como único y privativo juez de dichos eclesiásticos".

Trata la segunda del modo de instruir diligencias preventivas o información sumaria sobre faltas de los capellanes de los Cuerpos, adoptándose como medida interina la de "autorizar a los jefes de los Cuerpos..., siempre que se circunscriban a la averiguación del hecho y se remitan sin demora al Vicario general o subdelegado del distrito, y, por último, que lo dicho se entienda sin perjuicio de que, en casos urgentes en que se trata de la seguridad del Estado o de la disciplina, puedan los jefes de los Cuerpos, bajo su responsabilidad, suspender interinamente a los capellanes; pero con obligación de dar cuenta inmediatamente a las autoridades eclesiásticas castrenses y militares".

Por la R. O. de 15 de mayo de 1856 servirán de regla en casos de esta naturaleza las declaraciones siguientes:

"1.ª Los Capellanes Castrenses seguirán como hasta aquí dependientes del Patriarca Vicario General y de sus Subdelegados en las Diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen a los expresados eclesiásticos, y pueden ponerles penas y correcciones gubernativas en los casos en que otra cosa no se determine por las leyes del Reino.

2.ª Como no puede admitirse en buenos principios militares que dentro de un Cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que, relativas a su organización y buen régimen, dictase el Jefe principal, los Capellanes deberán obedecerlas y cumplirlas siempre que no tengan conexión con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervención corresponde a los citados Jefes, los cuales, por su parte, deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los Capellanes se pongan de acuerdo con ellos siempre que haya de practicarse algún acto religioso, para que se procure conciliarlo con las exigencias del servicio.

3.º Cuando el Jefe principal de un Cuerpo juzgue que algún Capellán se halla en los casos previstos por la Real orden de 22 de junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado o disciplina de las tropas, obrarán como se previene en el último párrafo de la misma, si el hecho fuese menos grave, pero digno, sin embargo, de esclarecerse por medio de un sumario, el Jefe lo mandará instruir, concretándolo exclusivamente al acontecimiento que hubiese dado margen a incoarlo, sin extenderlo de modo alguno a sucesos anteriores; concluido que sea, lo pasará original al Subdelegado castrense de la Diócesis y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del Arma, para que éste lo eleve a S. M. por conducto de este Ministerio, por si hubiere necesidad en algún tiempo de pedir explicaciones sobre su resultado al R. Patriarca Vicario General.

4.º Si además de los casos expresados en el artículo anterior se cometiese por algún Capellán alguna falta que el Jefe del Cuerpo considerase digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos, que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el expresado Jefe pondrá en conocimiento del Subdelegado la falta cometida; éste deberá contestar quedar enterado y cuál es la determinación que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto a los Capellanes sufrirlo en su alojamiento, o en el local destinado a la corrección de los eclesiásticos de la Diócesis, y nunca en la guardia de prevención del Regimiento, donde se menoscabaría la dignidad del Sacerdote con que un Párroco debe aparecer siempre ante sus feligreses. Si el Jefe creyese que el Subdelegado Castrense no tomaba en consideración su parte, o que sus disposiciones no eran correspondientes al exceso cometido por el Capellán, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas autoridades, lo pondrá en noticia del Director para que S. M. resuelva después de oír al R. Patriarca Vicario.

5.º Como la mayor parte de las desaveniencias que se trata de evitar proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los Capellanes, se entenderá que éstos deben guardar atención y respeto a los Jefes a quienes S. M. tiene confiado el mando de sus tropas, al par que dichos Jefes han de tratar con toda consideración a los Párrocos que tienen encomendada la jurisdicción espiritual, que a ellos como a los demás alcanza; bajo este supuesto, no se exigirán a los referidos eclesiásticos en guaruición la asistencia a más actos militares que a los de corte o presentación a autoridades superiores, revista de comisario, paseos militares, simulacros y ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algún accidente desgraciado que haga necesaria su presencia."

El decreto de unificación de fueros, dado el 6 de diciembre de 1868, que obtuvo fuerza de ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes de 19 de junio de 1869, derogó implícitamente en cuanto a estos extremos las RR. OO. que dejamos reseñadas, suprimiendo de hecho en la legislación española el fuero privilegiado. Esto, no obstante, dado el prestigio de

los tenientes vicarios en las instituciones armadas, nunca les será difícil defender el fuero de sus capellanes en materia penal por medios indirectos.

Promulgado después de aquella fecha el Código de Justicia Militar, quedó desde entonces el capellán, para el juicio y punición de delitos militares y comunes y faltas, equiparado a las demás clases del Ejército, sometido a las prescripciones del Código citado. Mas éstas dejan siempre margen suficiente para que los tenientes vicarios prevengan el conocimiento de los asuntos de carácter penal en que puedan verse envueltos los capellanes (97). Cuando las autoridades militares impongan a éstos castigos leves, como reprensión, apercibimiento o arresto en el propio domicilio, lo mejor es que los tenientes vicarios no se den por enterados oficialmente, limitándose a dar a los interesados consejos sensatos que eviten en lo sucesivo tales contratiempos. Todo esto exige en los tenientes vicarios mucha prudencia, mucho trato de gentes (98).

La R. O. de 11 de enero de 1879 determina que cuando los capellanes deban ser juzgados por la jurisdicción militar se componga el Consejo de Guerra como para el juicio de capitanes del Ejército—puesto que los capellanes gozan de la consideración de capitanes para ciertos actos de servicio—, sin que ningún capellán sea vocal, “entendiéndose quedan intactas las facultades del Patriarca Vicario General, que vienen a ser las de un Obispo relativamente a sus subordinados”.

El Reglamento orgánico de 1879 decía, en su artículo 70: “Cuando por hechos punibles o faltas que menoscaben la reputación de los capellanes deban ser separados del servicio, se formulará propuesta con tal objeto por los jefes respectivos, que remitirán a los directores generales de las Armas a que pertenezcan, acompañando los datos oficiales y pruebas correspondientes que lo motivasen. La separación y despedida del servicio se declarará por el Ministerio de la Guerra, interviniendo el M. R. Vicario General en todo lo que afecte al carácter sacerdotal, y con los trámites y formalidades establecidas según los artículos 32 y 33 de la ley Constitutiva del Ejército.”

(97) Por este medio se sustrajo a la jurisdicción laica el expediente formado al capellán don Manuel de Jesús Martínez cuando, en circunstancias muy críticas para el Cuerpo, escribió en su defensa el brillante alegato *El Clero castrense: Apuntes para la Historia de un régimen liberal*. Fundado el Vicariato en que aquel trabajo se había publicado sin censura eclesiástica, cambió al Juzgado Militar mediante un expediente canónico, que salvó al autor de las consecuencias de un consejo de guerra.

(98) “El cumplimiento de la delicadísima misión que les está encomendada requiere que extremen su atención y amabilidad con las autoridades, y sobre todo que eviten en absoluto ciertas actitudes de mesura que tan mal sientan en cuantos vestimos traje talar” (ZAYDIN, *Bulario castrense comentado*, t. I, § VI, subdiv. primera, “Fuero privilegiado”, pág. 179).

Los Reglamentos castrenses en vigor disponen: "El capellán a quien se forme expediente de carácter puramente militar se someterá a las normas dictadas para los demás militares, previo el cumplimiento de lo prescrito por el Derecho canónico. Dado el carácter sagrado de los capellanes, cuando deban ser sancionados gubernativamente se notificará al Vicario General castrense, quien dispondrá se cumplimente en el lugar y por el tiempo que estime más adecuado" (99). Casi es la misma redacción, como puede apreciarse, que se ha dado al párrafo segundo del artículo VI del Convenio: "*Dado el carácter sagrado de los capellanes, en el caso de que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario General castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados.*"

A primera vista, no deja de haber cierta incongruencia en los términos; pues "dado el carácter sagrado de los capellanes", lo obvio sería que sólo el Vicario General castrense pudiera sancionarlos, en vez de limitar su facultad a indicar el lugar y la forma en que ha de cumplirse la sanción que él no ha impuesto. Mas no hay que olvidar que los capellanes son también militares y, como tales, sujetos a la disciplina militar.

I) *Penas canónicas*

La existencia de cualquier sociedad perfecta supone un orden de relaciones que ligan a la multitud con la autoridad y a los asociados entre sí por medio de preceptos disciplinares. Por eso la Iglesia desenvuelve su autoridad en una doble jurisdicción: la del fuero interno, que se ejerce ante Dios, ordenada primaria y directamente a la utilidad privada de los asociados, y la del fuero externo, que se refiere a la utilidad pública de los fieles, modera sus relaciones y se ejerce públicamente con efectos jurídicos y sociales.

Al enumerar los Breves pontificios las facultades que otorgan en el fuero externo a los Superiores eclesiásticos dentro de los ejércitos comienzan por atribuirles toda y cualquier jurisdicción eclesiástica sobre los pres-

(99) R. P. del C. E. del Ejército, arts. 46-49; R. P. del C. E. del Aire, arts. 56 y 57. En R. P. del C. E. de la Armada, art. 58: "Con el fin de evitar cuanto pudiera ser desedificante, y sin rozar la esfera propia de la jurisdicción eclesiástica, se establece que los tenientes vicarios y capellanes que se conduzcan de modo poco conforme a su condición, cometiendo faltas militares, podrán ser amonestados privadamente por la autoridad militar de quien dependan orgánicamente, guardándose en todo momento la consideración debida a su sagrado ministerio."

biteros, así seculares como regulares, que prestan servicio en los mismos. En virtud de esta disposición, siempre estuvieron los capellanes obligados a obedecer al Vicario General castrense y a los subdelegados o tenientes vicarios, a tenor de lo preceptuado por el Derecho de las Decretales en el título "*De majoritate et obedientia*" (I-33) y, actualmente, por el Código de Derecho canónico en todo el título III del libro II.

Por el privilegio del fuero incumbe asimismo a los referidos Superiores eclesiásticos el conocimiento de las causas profanas, contenciosas o criminales, que afecten a los capellanes del Ejército, de la Armada y del Aire (cánones 120 y 1.553).

Todo esto es clarísimo desde el punto de vista canónico y no requiere más comentario. Al Vicario General castrense compete, pues, no sólo el juicio y castigo canónico de los eclesiásticos castrenses que infrigen los cánones (lo que hasta el decreto de la unificación de fueros hubo de reconocer, disponiendo en su artículo 2.º que la Iglesia continúe conociendo de los delitos eclesiásticos con arreglo a los sagrados cánones), sino también la facultad que los Breves consignaban de oír y terminar las causas profanas civiles y criminales entre o contra las personas eclesiásticas que pertenecen o siguen a los ejércitos (100), aunque tal facultad sólo pueda hacerse efectiva mediante la sanción establecida en el Código de Derecho canónico contra los que, sin la necesaria licencia, demandan a los clérigos ante juez secular (101).

Leemos en el Reglamento orgánico de 1879, artículo 67: "Todos los individuos del clero castrense, como subordinados que son del M. R. Vicario General, estarán sujetos a la jurisdicción del mismo, quien, con su autoridad judicial y gubernativa, corregirá o castigará las faltas o delitos que cometieran, conforme a los sagrados cánones..."

Otro tanto presuponen los Reglamentos de hoy. "El capellán a quien el Excmo. Sr. Vicario General privare de licencias ministeriales o sometiera a expediente canónico quedará en situación de disponible, y en esta situación continuará hasta que nuevamente le hayan sido concedidas las licencias o se haya resuelto el expediente de modo favorable" (102). "La suspensión canónica o la formación de expediente, debidamente comunicada al Ministerio por el Vicario General castrense, implica el pase auto-

(100) Breve de 1762, núm. XIV. *Cum exercitiibus*, núm. XVIII.

(101) El canon 2.341 señala las penas en que incurrir los que violan el privilegio del fuero, diversas según la jerarquía de las personas eclesiásticas a quienes se obliga a comparecer ante los Tribunales civiles.

(102) R. P. del C. E. del Ejército, art. 46.

mático del incurso a la situación en vigor para los oficiales procesados" (103).

La técnica del párrafo tercero del artículo 6.º del Convenio es mucho más precisa y acabada: "*El Vicario General castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y "ad normam juris canonici", a los capellanes militares, comunicando la suspensión o remoción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá, en el primer caso a declararlos en situación de disponibles, y en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo.*"

La potestad que tiene el Vicario de imponer penas no es más que una aplicación de los cánones 2.214 y 2.220. En el primero se formula un principio de derecho público eclesiástico, dimanante de la perfección jurídica de la Iglesia: ésta tiene derecho a castigar a sus propios súbditos, cuando sean delinquentes, con penas tanto espirituales como temporales. Por el segundo de dichos cánones y siguientes sabemos quiénes gozan en la Iglesia de potestad coactiva: pueden imponer penas canónicas los que tienen potestad de dar leyes o imponer preceptos jurisdiccionales, esto es, impuestos en virtud de verdadera potestad de jurisdicción para el fuero externo.

No vamos aquí a hacer memoria de toda la doctrina fundamental del Derecho penal eclesiástico. Nos basta con subrayar las palabras con que en el Convenio se le reconoce al Vicario General castrense la potestad de castigar a los capellanes militares con toda clase de penas canónicas: medicinales, vindicativas, remedios penales y penitencias. Se especifican, por ser las más corrientes y eficaces, la suspensión y la destitución y privación penal de su oficio. Pero ello no quiere decir que no se les puedan imponer o aplicar otras penas, exigidas tal vez por la calidad del delito, la actitud del delincente o las circunstancias en que aquél se realizó o éste se encuentra.

Las penas canónicas pueden tener su repercusión en el orden militar, para lo cual el Vicario General castrense no tiene más que comunicar al Ministerio respectivo la suspensión o pena impuesta, a fin de que se declare el pase del castigado a situación de disponible u otra semejante (104), y a fin de cubrir reglamentariamente el servicio espiritual del Cuerpo o Establecimiento en que aquél estuviera destinado.

El Código de Justicia Militar trata en su capítulo VII de los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos de los Cuer-

(103) R. P. del C. E. del Aire, art. 54.

(104) Cinco son las situaciones militares que pueden tener los capellanes castrenses: actividad, disponible, reemplazo, supernumerario y procesado (Decreto de 23 de septiembre de 1939).

pos eclesiásticos. “Artículo 234: Las penas canónicas impuestas por auto o sentencia firme del Tribunal competente producirán los siguientes efectos: La degradación, privación perpetua del hábito eclesiástico, deposición y excomunión; en cualquier caso, la pérdida de empleo. La suspensión y entredicho por más de un año: la separación del servicio. Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año: la suspensión de empleo o la separación del servicio en caso de reincidencia. La irregularidad proveniente de delito: la suspensión de empleo, a no ser que el capellán que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores. Tres expedientes canónicos, gubernativos o judiciales, terminados por auto o sentencia condenatoria: la separación del servicio.”

“*Ad normam juris canonici.*” En la imposición de penas canónicas se ha de proceder siempre según los sagrados cánones, esto es, gubernativa o judicialmente. Trataremos brevemente de ambos procedimientos.

a) *Procesos extrajudiciales e imposición gubernativa de penas canónicas*

El Código de Derecho canónico dedica la tercera parte de su libro IV al procedimiento extrajudicial que ha de emplearse en determinados asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales. En los cánones 2.142-2.146 se contienen las normas generales que se aplican a todos estos procesos administrativos, disciplinares o gubernativos.

En los títulos XXVII-XXIX se expone el procedimiento a que han de sujetarse los expedientes de remoción y traslación de los párrocos. Prescindiendo de que el carácter de estos expedientes es más administrativo que penal, las disposiciones del Código sobre la materia no pueden aplicarse a nuestra privilegiada jurisdicción, porque los párrocos castrenses carecen de institución canónica y, por lo mismo, son amovibles *ad nutum*.

Por idéntica razón tampoco nos interesan las sanciones establecidas en el título XXX contra los clérigos irresidentes, porque los capellanes castrenses no son beneficiados y, por consiguiente, son propietarios de sus empleos, pero no de sus destinos. Además, el abandono de residencia o destino por parte de los capellanes está castigado en el artículo 365 del Código de Justicia Militar con mucha más dureza que la irresidencia de los párrocos, canónigos y demás beneficiados en el *Codex J. C.*

Ocurre algo parecido con el procedimiento a seguir contra el párroco negligente en el cumplimiento de sus deberes. Este título XXXII está ins-

pirado en una piedad tan paternal, que sólo después de largo tiempo y de probarse hasta la saciedad la incorregibilidad del negligente, puede privarse a éste de su parroquia; pero ni la índole de una jurisdicción esencialmente personal exige tales demoras ni la especial organización de los servicios eclesiástico-militares las consentiría.

En cambio, son aplicables a la jurisdicción castrense las disposiciones de los títulos XXXI y XXXIII. Trata el primero del modo de proceder contra los clérigos concubinarios; y el segundo, del modo de proceder en la imposición de la suspensión "*ex informata conscientia*". Pero como ésta es un remedio verdaderamente extraordinario, del que hoy apenas se hace uso, hablaremos solamente del procedimiento contra los concubinarios.

Escribe a este propósito, con gran conocimiento de causa y siempre tan ponderado, el M. I. Sr. D. PLÁCIDO ZAYDÍN: "Sin negar que los capellanes hayan incurrido alguna vez en esos errores que la humana flaqueza explica, aunque en modo alguno los justifique, es indiscutible que la jurisdicción castrense viene arrastrando desde el siglo pasado una leyenda negra sin fundamento en los hechos a que alcanza nuestra larga experiencia. Es verdad que los soldados no son cartujos, ni los capellanes pueden vivir como eremitas; pero, en lo que se refiere a la convivencia o trato del párroco con personas sospechosas, son mucho más exigentes las colectividades armadas y mucho más suspicaces que los pueblos rurales, por mucho que éstos lo sean. Por eso, cuando algún capellán inexperto y más o menos influido por la leyenda, se pierde el respeto a sí mismo, estimando como algo baladí las disposiciones canónicas, nunca deja de encontrar la más enérgica repulsa en sus propios feligreses, por despreocupados que parezcan; y su primer castigo es el encontrarse en tierra extraña, desconceptuado entre los suyos y privado de toda vida de relación... Por otra parte, el remedio que la jurisdicción castrense suele aplicar es más rápido y fácil que los previstos en el Código..." (105).

Las presunciones del mencionado título XXXI se fundan en la presunción de derecho del canon 133, § 4, que considera concubinario al clérigo contumaz en la convivencia y trato con mujeres sospechosas. Es de notar que al establecer el Derecho esta presunción, no invade el fuero de la conciencia, sino que juzga los hechos externos según la general apreciación de las personas prudentes. Sin que obste a dicha presunción el § 3 del mismo canon permite deducir otras presunciones de hecho, en cuya virtud

(105) ZAYDÍN, *Bul. castr. coment.*, t. I, § VI, subdiv. séptima, "Procesos extrajudiciales", pág. 374.

puede el Ordinario prohibir la convivencia o trato del clérigo con personas que el Derecho no considera sospechosas, tanto para evitar el escándalo público como para librar al mismo clérigo de un peligro espiritual (106).

Cuando, a tenor de lo dispuesto en este canon 133, se encuentra el Ordinario en la precisión de amonestar a un clérigo, conminándole con las penas señaladas en el canon 2.359 para que deje la compañía de mujer sospechosa o prescinda de su trato frecuente, puede ocurrir que el amonestado ni obedezca ni conteste, o que conteste excusándose de obedecer. En el primer caso, manda el canon 2.177 al Ordinario que imponga al desobediente las siguientes penas: a) La suspensión *a divinis*; b) si es párroco, la inmediata privación de su parroquia; c) si disfruta otro beneficio sin cura de almas, la pérdida de la mitad de los frutos del beneficio, pasado el primer bimestre desde el que le fué impuesta la suspensión; la pérdida de la totalidad de aquéllos, después de otros tres meses, y la privación del beneficio, pasados tres.

Suponiendo que el amonestado conteste, pero se excuse de obedecer, el Ordinario debe oír la opinión de los examinadores sinodales, y si las excusas presentadas no se consideran legítimas, debe mandarse al clérigo amonestado que obedezca dentro de un breve plazo (c. 2.178-79). En caso de desobediencia, se emplearán los medios coercitivos prescritos en el canon 2.177; pero si el desobediente poseyera un beneficio inamovible y alegase nuevas razones en su defensa, se repetirá el examen de las alegaciones por el Ordinario y los examinadores (c. 2.180). Si tampoco estas segundas excusas se consideran legítimas, se concederá al clérigo un plazo prudente, y, pasado éste, se procederá según las normas del canon 2.177 (c. 2.181).

Pues bien, dentro de la jurisdicción castrense, nada obsta al cumplimiento del canon 2.177 en lo relativo a la imposición, por vía de precepto, de la suspensión *a divinis*; pero en lo referente a las sanciones de los números 2.º y 3.º, es necesario armonizar las disposiciones del Código con la legislación castrense, porque, como ya hemos dicho, ni los capellanes han

(106) La convivencia o trato de los clérigos con personas de diferente sexo no está prohibida en absoluto. Se exceptúan, en primer lugar, las unidas al clérigo por lazos de consanguinidad hasta el segundo grado. La palabra *hujusmodi*, que usa el canon, después de relacionar algunas consanguíneas, permite extender la tolerancia a las personas afines y aun a otras consanguíneas, dentro de los mismos grados, en línea recta o colateral. También se exceptúan, como no sospechosas, las personas de honestidad reconocida que hayan llegado a la edad madura. A los efectos del canon se consideran generalmente de edad proveya las mujeres que han cumplido cuarenta años, aunque, para determinar la edad canónica, debe atenderse a las Constituciones Sinodales, y a falta de éstas, a la costumbre del lugar. Recuérdese a este propósito que la Jurisdicción Castrense se atiene siempre a las leyes y costumbres del lugar en que el Capellán ejerce su ministerio para todo lo no previsto en el Derecho general o concordado y leyes complementarias.

recibido la colación canónica de sus destinos, ni los sueldos que tienen asignados son rentas beneficiais.

Según el artículo 234 del Código de Justicia Militar, la pena canónica de suspensión impuesta por auto o sentencia firme del Tribunal competente (107) por mayor tiempo de un año, producirá como efecto la separación del servicio; la misma pena impuesta por menor tiempo de un año, produce como efecto la suspensión de empleo o la separación del servicio en caso de reincidencia. A tenor del artículo 226, el suspenso de empleo queda privado de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que le correspondan, salvo una tercera parte de aquél, que conservará como pensión alimenticia (108). Véase, pues, cómo acoplado estas sanciones al procedimiento canónico pueden cumplirse los distintos preceptos del canon 2.177. En virtud de la suspensión queda el desobediente separado de su destino en el acto (*statim*) y privado de dos terceras partes del sueldo; y, si por dilatar su desobediencia, la suspensión dura más de un año, se verá separado del servicio y privado de todo sueldo, salvo la pensión de retiro que puede corresponderle.

En todos los procesos de esta índole que hayan de tramitar las Tenencias Vicarías entendemos que deben practicarse las diligencias descritas en los cánones 2.180 y 2.181, cuando el amonestado conteste presentando excusas; porque, si bien los capellanes no son beneficiados, poseen la propiedad de un oficio a título de perpetuidad, toda vez que, normalmente, sólo cesan en su posesión por pase a la situación de retirados, que asegura su congrua sustentación mientras les dure la vida. La mejor prueba de que éste es el concepto que merecen las capellanías castrenses la encontramos en la práctica constante de la Sede Apostólica, que concede *toties quoties* a los capellanes ordenados a título de beneficio o de patrimonio la renuncia del primero o el levantamiento de la hipoteca que grava el segundo, en cuanto acreditan en forma su ingreso en el clero castrense. Y es de advertir que la especial organización de la jurisdicción privilegiada no impide el cumplimiento de lo dispuesto en los cánones 2.178 y siguientes, pues aun-

(107) Nótese que el Decreto que termina estos procesos, en caso de recurso, sólo puede hacerse firme mediante su confirmación por la Sede Apostólica.

(108) Decía el artículo 55 del Reglamento orgánico del C. E. del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de abril de 1889: "Será forzoso el retiro o la licencia absoluta para todas las clases del Cuerpo Eclesiástico del Ejército en los casos siguientes: ... 5.º Por hallarse suspenso o entredicho más de un año. ... 7.º Por haber reincidido en la pena de suspensión impuesta por Tribunal competente, cuya sentencia se haya declarado firme, o por incurrir en irregularidad proveniente de delito hallándose sufriendo la pena de suspensión."

que la jurisdicción castrense no celebra sínodo, también fuera de él pueden nombrarse los examinadores (c. 386, § 2) (109).

b) *Juicio canónico-criminal*

Interesa tanto al bien público el cumplimiento de las leyes, que su transgresión no puede menos de ser castigada por la autoridad legítima para restablecer el orden social; pero, como la justa imposición de la pena sería imposible si se desconociera el delito, o las circunstancias de su perpetración, o la persona que lo cometió, ha sido necesario proveer a la seguridad de los asociados mediante la institución del juicio criminal. Dentro de la Iglesia, sociedad perfecta por excelencia, el fin del juicio criminal no es siempre la pública vindicta ni la reparación del escándalo; porque, atenta siempre a la eterna felicidad de los fieles, dirige ante todo sus sanciones y preceptos a la enmienda del delincuente.

Consiste, pues, el juicio criminal canónico en la legítima serie de actuaciones y solemnidades mediante las cuales se propone y discute entre el acusador y el reo y se define por el Tribunal competente, alguna controversia que versa sobre un hecho criminal y su autor, en orden a la inflicción, declaración o ejecución de la pena merecida; ya para restablecer el orden eclesiástico, por la enmienda del reo, ya para la reparación del daño o del escándalo.

Dentro de la jurisdicción castrense han de observarse las reglas establecidas en el Código de Derecho canónico, libro IV, título IX, y las sanciones determinadas en el libro V en cuanto a la inflicción de penas. Desconocida la futura organización judicial, es prematuro puntualizar funciones. Haremos tan sólo unas brevísimas indicaciones en cuanto a la inquisición previa y al auxilio que puede prestar el brazo secular.

a) Respecto a la inquisición especial, que no es una forma del juicio, sino un medio de preparar la acusación, pudiera ofrecer alguna duda el canon 1.940, puesto que la jurisdicción castrense ni celebra sínodo ni nombra jueces sinodales. Los tenientes vicarios han de elegir el instructor en-

(109) Decían los títulos de Subdelegados: "Para el ejercicio de la Jurisdicción Apostólica le damos facultades para que pueda nombrar interinamente, y hasta que Nos lo hagamos en propiedad, Notario o Notarios ante quienes actúe y forme los procesos, autos, providencias; y lo mismo respecto a Promotor Fiscal eclesiástico y demás Ministros que le parezcan y sean necesarios en los negocios, casos y cosas que lo requirieren, debiendo darnos cuenta inmediatamente para proveer según nuestra voluntad; y esto, no obstante, con los que así nombrare pueda conocer y conozca de todas las causas eclesiásticas, civiles y criminales o mixtas que a Nos pertencen y tocan... en virtud de dichos Breves apostólicos y otras disposiciones pontificias."

tre los capellanes peritos en derecho que más condiciones reúnan. Y si en algún caso, por la distancia del lugar en que haya de realizarse la investigación o por otra causa cualquiera fuera imposible o muy difícil el encargar las diligencias sumariales a un capellán castrense, se podrían utilizar los buenos oficios de algún canonista diocesano que se aviniera a prestar ese servicio a la jurisdicción exenta, pues, aparte de que el canon 1.574 permite nombrar jueces sinodales (y por lo tanto, instructores) a los extradocesanos, sabido es que la jurisdicción castrense puede subdelegarse, y de hecho se subdelega, a los sacerdotes de la ordinaria, siempre que el bien del servicio lo aconseja.

En observancia del canon, y como medida de prudencia, los tenientes vicarios sólo deben practicar la inquisición cuando reciban orden expresa de la superioridad, pues aunque su condición de Ordinarios les permite ejercer oficios de instructor y de juez en la misma causa, tal acumulación de funciones es contraria al espíritu del Código. Por consiguiente, si los tenientes vicarios dieran en instruir las diligencias sumariales, siempre que hubiera de llegarse al plenario, por no haber lugar al sobreseimiento ni a la corrección judicial, se vería el Vicario general castrense en la necesidad de avocar a sí la causa. Y aunque es evidente que el señor Arzobispo podría, en tales casos, encomendar la substanciación y definición del juicio al personal del Vicariato, el sistema es a todas luces inconveniente, porque los subdelegados no tienen derecho a descargar en el subdelegante la odiosidad inherente a la imposición del castigo.

Otra duda puede ofrecernos el texto de este canon en relación con lo dispuesto en las instrucciones para tenientes vicarios dadas por el Cardenal Payá y aprobadas por R. O. de 8 de junio de 1889, cuyo artículo 16 dice lo siguiente: "De todo expediente o causa canónica que los tenientes vicarios instruyesen contra eclesiásticos de la jurisdicción castrense, Nos darán inmediatamente conocimiento, sin perjuicio de continuarle con arreglo a derecho, no recibiendo orden Nuestra en contrario, debiendo darnos cuenta periódica del estado en que se encuentre y remitiéndonos siempre copia autorizada de la providencia que se hubiese declarado ejecutoriada."

"Entendemos—comenta ZAYDÍN—que este precepto no puede extenderse a las diligencias inquisitivas. En primer lugar, la formación de una causa criminal implica ya la existencia de una acusación concreta y perfectamente determinada, y cuando se ha llegado a ella ya no se inquiere, sino que se discute lo averiguado en la investigación. Por otra parte, aunque la información referida se practicase por el teniente vicario, no por eso perdería su carácter secreto; y, a la verdad, no entendemos cómo po-

drían conciliarse las frecuentes comunicaciones oficiales en que se diera cuenta del estado del proceso inquisitivo con las extraordinarias precauciones que se recomiendan al juez instructor en el canon 1.943. Además, hasta que se ultiman las diligencias sumariales, se ignora si existe la delincuencia, y mientras ésta no se pruebe y llegue el procesamiento, no hay por qué suscitar en la conciencia del Superior prejuicios contra el súbdito, que acaso resulten infundados, pues los tenientes vicarios han sido instituidos para descargar al Vicario General de las preocupaciones que le abrumarían si hubiera de atender personalmente a su extensísima jurisdicción" (110).

b) El artículo 17 de las referidas Instrucciones dispone que "en los casos que fuese necesario reclamarán los tenientes vicarios de las autoridades militares, con las que procurarán observar la mayor armonía, según está recomendado, el auxilio competente, que no dejarán de facilitar, con arreglo a la R. O. de 18 de marzo de 1779 (111).

El actual Código de Justicia Militar dice en su artículo 235: "Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por faltas de las que conoce exclusivamente la jurisdicción eclesiástica, las autoridades y jefes militares prestarán el auxilio necesario".

Pueden relacionarse estas medidas con el canon 2.198, que permite requerir alguna vez el auxilio del brazo secular cuando la autoridad eclesiástica lo considere necesario u oportuno. "Claro es—advierte el mismo ZAYDÍN—que en los tiempos actuales no pueden prodigarse estas medidas; pero es indudable que si el bien público está interesado en la comparecencia del reo y hay sospecha fundada de que éste desprezará las censuras con que se le pueda conminar, nada resultará tan ejemplar y práctico como la ejecución real o personal; es decir, el embargo de los bienes del contumaz o su detención por la autoridad secular. Es más: el Concilio Tridentino recomienda a los Jueces eclesiásticos que se abstengan de imponer censuras, en las causas criminales, cuando sea posible aplicar la ejecución real o la personal" (112).

(110) ZAYDÍN, o. c., pág. 302-305.

(111) He aquí el texto de la disposición aludida: "Habiéndose dudado cuándo y cómo haya de auxiliarse con tropa a los Jueces castrenses, Subdelegados del Vicario general del Ejército, ha resuelto el Rey, a consulta del Consejo de Guerra, que siempre que estos Jueces pidan, en la forma competente, auxilio de tropas, les franqueen el que necesiten los Comandantes respectivos."

(112) "In causis quoque criminalibus, ubi executio realis vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit a censuris abstinendum; sed si dictae executioni facile locus esse non possit, licet iudici hoc spirituali gladio in delinquentes uti..." Durante el siglo XVI se fulminaban, a veces, las censuras con fútiles pretextos, y el Consejo quiso corregir tales excesos; pero la fuerza de la costumbre debió mantener el abuso durante bastante tiempo, porque, todavía en

Al autorizar los Breves jurisdiccionales al Juez castrense "para proceder contra cualesquiera desobedientes por censuras y penas eclesiásticas, agravarlas y reagrarlas también muchas veces e invocar el auxilio del brazo secular" (113), no especifican si este auxilio ha de limitarse a la ejecución real o si, por el contrario, puede también extenderse al apremio real. "Entendemos—dice ZAYDÍN—que la concesión referida comprende ambas formas de ejecución, fundándonos en que aquella facultad se inspiró en la citada disposición tridentina que se entendía en España en el sentido de que las censuras sólo debían fulminarse *in subsidium* cuando la ejecución real o personal fuera imposible." Pero téngase en cuenta que si, al declarar la rebeldía del ausente, el Juez eclesiástico condenase al contumaz a pagar las costas del incidente o decretase, a instancia del Fiscal, el embargo de bienes o la retención del sueldo, no puede procederse a la expresada ejecución real sin impetrar el auxilio del Juez de primera instancia (114).

J) *Disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos*

Otra de las cosas que han sido objeto de crítica o de recelo por los que desconocían la organización eclesiástico-castrense era la excesiva libertad de que gozaban los capellanes pertenecientes a la misma, cuando en realidad de verdad y como claramente se infiere de cuanto dejamos expuesto, su conducta y actuación ha estado siempre mucho más controlada que la de cualquier otro clero diocesano. Ahora no queda lugar a la diatriba, pues el último párrafo del artículo 6.º del Convenio dispone que "*los capellanes militares, como sacerdotes y racione loci, estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos*".

No vamos aquí a hacer historia de la famosa división de la potestad episcopal *in legem dioecesanam et legem jurisdictionis* que dió lugar a

el siglo XVII, vemos multiplicarse las Reales órdenes encargando muy seriamente a los Prelados y Vicarios los preceptos del Tridentino respecto al uso de las censuras. Es digno de especial mención el artículo 10 del Concordato de 1737, que dice así: "No debiéndose usar de las censuras si no es *in subsidium*, conforme a la disposición de los cánones sagrados, y a tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la sesión XXV, *De reformatione*, cap. III, se encarga a los Ordinarios que observen la dicha disposición conciliar y canónica, y no sólo que las usen con toda moderación debida, sino también que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución real o personal se pueda ocurrir a la necesidad de imponerlas; y que sólomente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder a alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y éstos se mostrasen contumaces a obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos."

(113) *Quoniam in exercitiis*, núm. XIV; *Cum in exercitiis*, núm. XVIII.

(114) Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 125.

tantas discusiones, y que, en realidad, carecía de fundamento científico y había caído ya en desuso cuando se publicó el Código de Derecho Canónico (115). Bástenos saber que los capellanes—ahora se dice de manera explícita e inequívoca—están, *ratione loci*, obligados al cumplimiento de las leyes territoriales y disposiciones sinodales como los demás sacerdotes de la diócesis en que se encuentren destinados, principalmente a las llamadas leyes de policía, que se dan directamente para mantener el orden externo y aquéllas cuya violación produciría escándalo.

Están, asimismo, sometidos a la vigilancia del Ordinario del lugar, quien “*en casos urgentes podrá tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario General castrense*”.

La exención pasiva, por consiguiente, ha dejado de ser *total* por lo que se refiere a los capellanes, pues no les libra de toda dependencia de los Ordinarios residenciales.

Todo este último párrafo del artículo 6.º no es más que la última de las ocho reglas que, con fecha 13 de abril de 1940, dió la S. Congregación Consistorial sobre la jurisdicción del Ordinario militar y de los Capellanes Castrenses en Italia (116).

(Continuará.)

MANUEL GARCIA CASTRO

Comandante Capellán

(115) “*Divisio in legem dioecesanam et jurisdictionis, in quibus constat totum jus et potestas Episcopi in sua dioecesi, et de cujus fundamento et ambitu numquam fuit inter auctores perfecta concordia. Imo aliquando ipsa dictio lex dioecesana omnem potestatem Episcopi designavit seu synonymum fuit potestatis in genere; aliquando complectebatur etiam legem jurisdictionis et viceversa; potissimum tamen partem dumtaxat potestatis episcopalis designavit. Ultimis temporibus fere in desuetudinem abiit.*” (Fr. VICTOR A. JESU MARIA, O. C. D., *De jurisdictionis acceptione in jure ecclesiastico*, Romae, 1940, p. 156).

(116) Idéntica norma ha establecido para el Clero castrense de Colombia la S. Congregación Consistorial en su Decreto de 13 de octubre de 1949: “Los Capellanes militares..., en cuanto sacerdotes, y aun fuera del territorio de sus propias diócesis, no quedan exentos de la autoridad del Ordinario del lugar donde se hallan, quien, dado caso urgente y cuando el Vicario castrense no pudiere proveer, puede llamarlos al orden, aun con sanciones canónicas, dando inmediato aviso al Vicario castrense.”